

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VICTOR HECTOR HERNANDO
ARTEAGA BAQUERO CONTRA LA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES
S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Radicación: 76001-31-05--018-2016-00846-01**

A los veintiuno (21) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelven los recursos de apelación incoados por las partes, frente a la sentencia No. 242 del 20 de noviembre de 2017, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 116
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 043

I. ANTECEDENTES

Demanda reformada

El señor VICTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO, a través de apoderado, convocó a juicio a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A., y a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES; pretendiendo se

declare que entre la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A., y el demandante existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 20 de junio de 1973 hasta el 09 de octubre de 1986; se condene a la compañía demandada a cotizar a favor del actor aportes pensionales por el periodo del 20 de junio de 1973 al 09 de octubre de 1986 al sistema pensional de régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, o en su defecto a pagar el cálculo actuarial, por dicho periodo con destino a la mencionada administradora; condenar a COLPENSIONES a liquidar y pagar la pensión de vejez del señor ARTEAGA BAQUERO, conforme al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que se remite al acuerdo 049 de 1990 o en su defecto a la Ley 71 de 1988, con base en el IBL que más favorezca y la tasa de reemplazo acorde con las semanas tenidas en cuenta para la liquidación, desde el 1° de septiembre de 2011, fecha en que se efectuó el retiro del sistema pensional; condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas adeudadas y reclamadas en la demanda, desde la fecha en que la entidad sobrepasó el límite legal para reconocer y pagar el derecho; en subsidio, se condene a COLPENSIONES a indexar los valores reconocidos como mesadas a la fecha en que se efectuó su pago; las facultades extra y ultra petita que resulten probadas en el proceso; y la condena en costas a los demandados -fs. 58 a 59 ED5-

Los hechos que dan sustento a las peticiones informan que el actor nació el 28 de diciembre de 1943, contando en la actualidad 72 años de edad y laboró en el HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR hoy EPS desde el 1° de enero de 1970 hasta el 27 de agosto de 1971,

esto es, 1 año, 8 meses, 27 días, quiere decir un total 632 días o 90.28 semanas; que el accionante fue vinculado con la compañía demandada mediante contrato individual de trabajo a término indefinido, iniciando con la prestación de servicios el 20 de junio de 1973, desempeñando el cargo de conductor en la planta de Apulo, donde prestó el servicio; dicho contrato llegó a su fin el día 9 de octubre de 1986, debido al traslado de la fábrica hacía el municipio de Palmira; la empleadora a la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento pagó al demandante la suma de \$1.520.268 y el valor de \$915.097 por supuesta conmutación de pensión, sin advertir al trabajador las implicaciones de la renuncia sobre su conmutación del eventual derecho a la jubilación que se insertó en el acta de conciliación aceptada por el demandante; el estudio actuarial que sirvió de base a ello en la suma de \$915.097, no existe y nunca ha existido, desconociéndose las características, procedimientos y variables que hicieron en él; en respuesta a información solicitada por el actor a la demandada, en comunicación del 24 de agosto de 2015 argumentó que la empresa no realizó dichos aportes para las fechas de la vinculación laboral, debido a que el ISS aún no tenía cobertura en el municipio de Apulo y por tanto, no existía obligación legal de hacerlo; de otro lado, el accionante laboró para la empresa accionada un total de 694.14 semanas o 4,859 días, periodo que no se refleja en su historia laboral; que COLOMBATES S.A., pertenece al grupo de empleadores particulares que antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, tenía a su cargo el reconocimiento y pago a sus trabajadores de la prestación económica de pensión de jubilación, previo el cumplimiento de los requisitos de los artículos 259 y 260 del CST, así la empresa traída a juicio adquirió la obligación de constituir el aporte previo para efectos pensionales, la que nació al suscribir el

respectivo contrato laboral y que se hizo exigible con el llamamiento a afiliación obligatoria, tanto de empleadores como de trabajadores, lo que ocurrió a través de los acuerdos del ISS, o con la promulgación de la Ley 100 de 1993, entonces los periodos prestados por el accionante generaron derecho a los aportes en pensión causados en vigencia de los vínculos laborales que lo ligaron con COLOMBATES S.A.; el actor tiene derecho al traslado al fondo pensional en el que está inscrito (COLPENSIONES) de sus aportes pensionales causados durante el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral, iniciada y finalizada con anterioridad a la ley 100 de 1993, correspondiendo el tiempo laborado por el demandante en el municipio de Apulo que va del 20 de junio de 1973 a 9 de octubre de 1986; trasladados los valores de aportes deben ser habilitados y computados en la historia laboral del trabajador, para establecer si le asiste o no en derecho a la pensión de vejez regulada en el sistema de prima media con prestación definida por parte de COLPENSIONES; para la fecha que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, el accionante contaba con 49 años de edad, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición en pensiones establecido en el artículo 36 de la citada ley; el trabajador cotizó para los riesgos de IVM al ISS como administradora del régimen de prima media en el periodo del 1° de julio de 2003 y el 31 de agosto de 2011 un total de 257 semanas o 1.800 días; igualmente el ISS, en resolución 33946 de 2009, reconoció a favor del accionante la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en valor de \$997.341, sobre la base de 248 semanas; que el 8 de septiembre de 2015 el demandante solicitó a COLPENSIONES efectuar el cálculo actuarial para validación de tiempos laborados y no cotizados, entre estos con la empresa demandada; que por resolución GNR 375953 del 24 de noviembre de 2015

COLPENSIONES negó el derecho a la reliquidación de indemnización sustitutiva, bajo el argumento que el actor ya tenía generada una indemnización, no procediendo al estudio del cálculo actuarial y en ese acto administrativo reconoció un total de 257 semanas; teniendo en cuenta el periodo laborado para el HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR hoy EPS (90.28 semanas), para la compañía demandada (694.14 semanas) y las cotizadas al ISS (257 semanas), alcanzando un número total de 1041 semanas, suficientes para adquirir el derecho a la pensión de vejez conforme al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el cual se remite al Acuerdo 049 de 1990, el que establece un número de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, o en su defecto Ley 71 de 1988, que establece la pensión por aportes que exige 20 años de servicios o cotizaciones o 1.028 semanas; por derecho de petición ante COLPENSIONES solicitó el demandante se requiera a la empresa demandada y obtener de esta el pago de las cotizaciones del periodo del 20 de junio 1973 al 09 de octubre de 1986 laborado por el demandante, o en su defecto que ésta pague con destino a la entidad de previsión el valor del cálculo, con el fin que ese periodo sea tenido en cuenta en la historia laboral y en consecuencia COLPENSIONES, reconozca la pensión de vejez conforme al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el que se remite al Acuerdo 049 de 1990 o en su defecto la Ley 71 de 1988, con base en el IBL que más favorezca y la tasa de reemplazo acorde con las semanas tenidas en cuenta para la liquidación desde el 1º de septiembre de 2011, fecha en que se efectuó el retiro del sistema, junto con los intereses moratorios o en su defecto indexación; y por resolución GNR 149687 de 23 de mayo de 2016 proferida por COLPENSIONES se resolvió petición negando

el derecho pensional, en ésta se indica que es el empleador omiso quien debe solicitar el cálculo actuarial -fs. 53 a 58 ED05-.

La demanda fue admitida en auto No. 2656 del 18 de octubre de octubre de 2016, en el que se dispuso notificar personalmente a la demandada y a COLPENSIONES – fs.94 a 96 ED05-.

Respuestas a la demanda

En primer lugar, COLPENSIONES presentó contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS SEÑALADOS

De acuerdo a la numeración utilizada por el apoderado judicial de la parte actora, así:

- i. AL PRIMERO: Me consta sin aceptar lo pretendido por el demandante, según se desprende de la cédula de ciudadanía aportada por el actor.
- ii. AL SEGUNDO: Me consta sin aceptar lo pretendido por el demandante, según se desprende de la documentación aportada junto con la demanda.
- iii. AL TERCERO: No me consta, pues es un hecho respecto del cual mi defendida no tiene ninguna relación.
- iv. AL CUARTO: No me consta, pues es un hecho respecto del cual mi defendida no tiene ninguna relación.
- v. AL QUINTO: No me consta, pues es un hecho respecto del cual mi defendida no tiene ninguna relación.
- vi. AL SEXTO: No me consta, pues es un hecho respecto del cual mi defendida no tiene ninguna relación.
- vii. AL SEPTIMO: No me consta, pues es un hecho respecto del cual mi defendida no tiene ninguna relación.
- viii. AL OCTAVO: No me consta, pues es un hecho respecto del cual mi defendida no tiene ninguna relación.
- ix. AL NOVENO: Me consta sin aceptar lo pretendido por el demandante, pues en la historia laboral del afiliado no se evidencia cotizaciones realizadas durante el mencionado periodo de tiempo.
- x. AL DÉCIMO: No me consta, pues es un hecho respecto del cual mi defendida no tiene ninguna relación.
- xi. AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta, pues es un hecho respecto del cual mi defendida no tiene ninguna relación.

- xii. AL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, pues es un hecho respecto del cual mi defendida no tiene ninguna relación.
- xiii. AL DÉCIMO TERCERO: No me consta, pues es un hecho respecto del cual mi defendida no tiene ninguna relación.
- xiv. AL DÉCIMO CUARTO: No me consta, pues es un hecho respecto del cual mi defendida no tiene ninguna relación.
- xv. AL DÉCIMO QUINTO: No me consta, pues es un hecho respecto del cual mi defendida no tiene ninguna relación.
- xvi. AL DÉCIMO SEXTO: No me consta, pues es un hecho respecto del cual mi defendida no tiene ninguna relación.
- xvii. AL DÉCIMO SEPTIMO: No me consta, pues es un hecho respecto del cual mi defendida no tiene ninguna relación.
- xviii. AL DÉCIMO OCTAVO: No me consta, pues es un hecho respecto del cual mi defendida no tiene ninguna relación.
- xxix. AL VIGÉSIMO NOVENO: Me consta sin aceptar lo pretendido por el demandante, según se desprende de la documentación aportada junto con la demanda.
- xxx. AL TRIGÉSIMO: Me consta sin aceptar lo pretendido por el demandante, según se desprende de la documentación aportada junto con la demanda.
- xxxi. AL TRIGÉSIMO PRIMERO: Me consta sin aceptar lo pretendido por el demandante, según se desprende de la documentación aportada junto con la demanda.
- xxxii. AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una afirmación del apoderado judicial del demandante la cual será motivo de pronunciamiento judicial.
- xxxiii. AL TRIGÉSIMO TERCERO: Me consta sin aceptar lo pretendido por el demandante, según se desprende de la documentación aportada junto con la demanda.
- xxxiv. AL TRIGÉSIMO CUARTO: Me consta sin aceptar lo pretendido por el demandante, según se desprende de la documentación aportada junto con la demanda.

Respecto a las pretensiones, COLPENSIONES expuso:

A LAS PRETENSIONES (PETICIONES)

De acuerdo a la numeración utilizada por el apoderado judicial de la parte actora, así:

- i. A LA PRIMERA: Me opongo, pues no es una pretensión dirigida contra mi defendida y por consiguiente no tiene ninguna responsabilidad respecto de la misma.
- ii. A LA SEGUNDA: Me opongo, pues no es una pretensión dirigida contra mi defendida y por consiguiente no tiene ninguna responsabilidad respecto de la misma.
- iii. A LA TERCERA: Me opongo, pues no es una pretensión dirigida contra mi defendida y por consiguiente no tiene ninguna responsabilidad respecto de la misma.
- iv. A LA CUARTA: Me opongo, pues mi defendida no puede reconocer la prestación solicitada toda vez que la parte actora no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el ordenamiento jurídico para acceder a la misma. Además, en el presente asunto nos encontramos frente a la incompatibilidad para recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado tal como lo dispone el artículo 19 de la ley 4 de 1992, pues al actor ya se le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
- v. A LA QUINTA: Me opongo, pues no es posible reconocer intereses moratorios sobre montos inexistentes.
- vi. A LA SEXTA: Me opongo, pues no es posible indexar montos inexistentes.
- vii. A LA SEPTIMA: Me opongo, pues las facultades extra y ultra petita del señor Juez son discrecionales de éste y no deben ser exigidas como una pretensión.
- viii. A LA OCTAVA: Me opongo, pues las costas y agencias en derecho serán decretadas por el señor Juez a cargo de la parte vencida en juicio.

Las excepciones de fondo propuestas, fueron del siguiente tenor:

i. LA INOMINADA:

- a. De conformidad con el inciso primero del artículo 306 del CPC, respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada.

ii. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

Me opongo, pues mi defendida no puede reconocer la prestación solicitada toda vez que la parte actora no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el ordenamiento jurídico para acceder a la misma. Además, en el presente asunto nos encontramos frente a la incompatibilidad para recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado tal como lo dispone el artículo 19 de la ley 4 de 1992, pues al actor ya se le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

iii. CARENCIA DEL DERECHO:

- a. Pues no existe normativa alguna que ampare el Derecho pretendido por el actor por los presupuestos facticos presentados en la Demanda.

iv. PRESCRIPCION:

- a. Sin implicar confesión o reconocimiento de Derecho alguno, propongo en esta excepción la prescripción general del Art. 151 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el Art. 488 del Código Sustantivo de Trabajo.

v. COMPENSACION

- a. Sin implicar confesión o reconocimiento de Derecho alguno, propongo en esta excepción la de compensación del Artículo 1714 y subsiguientes del Código Civil Colombiano.

Luego la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A. “COLOMBATES S.A”, así se pronunció sobre la demanda:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: En el que manifiesta que el señor **VICTOR HECTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO** nació el 28 de diciembre de 1943, contando en la actualidad con 62 años: **No me consta**, por cuanto no se aportó con la demanda documento que así lo acredite. Me consta que en el Acta No.153 del 03 de octubre de 1986, confesó que a dicha fecha tenía 43 años de edad

AL HECHO SEGUNDO: En el que indica que laboró para el **HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR** hoy **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** adscrita al municipio de Tocaima, Cundinamarca, indicando extremos temporales, **no me consta** porque se refiere a hechos con una empresa diferente a mí representada.

AL HECHO TERCERO: En el que manifiesta que el demandante fue vinculado laboralmente con contrato individual de trabajo a término indefinido, iniciando el 20 de junio de 1973, **Es cierto** tal como se desprende de la fotocopia del mismo aportada con la contestación (prueba adjunta).

AL HECHO CUARTO: En el que manifiesta que el cargo desempeñado fue conductor en el Municipio de Apulo Cundinamarca, señalando que fue en Apulo donde presto su servicios. **Es cierto** el cargo contratado y así mismo que laboró en el Municipio de Apulo, Cundinamarca, donde no había llamamiento a inscripción obligatoria a los riesgos IVM en

dicho lapso, tal como se demuestra con la carta del ISS de enero 06 de 2012, radicado 15420.01.01-12232. (Prueba adjunta)

AL HECHO QUINTO: En el que señala que fue desvinculado laboralmente de la Compañía el 09-10-86. **No es cierto** como se señala porque el demandante presentó el 03-10-86 renuncia del cargo que ocupaba, para hacerla efectiva a partir del 09-10-86, terminando el contrato por mutuo consentimiento como consta en el Acta de conciliación No.153 del 03 de octubre de 1986. Se suscribió ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Mesa, Cundinamarca (Pruebas adjuntas).

AL HECHO SEXTO: En el que indica que el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y **COLOMBATES S.A.**, llegó a su fin el día 09 de octubre de 1986, debido al traslado y cierre de la fábrica que tenía en el Municipio de Apulo y se desplazó a la ciudad de Palmira, Valle, **no es cierto como se señala** porque la empresa tenía sedes laborales en Palmira, Apulo y Bogotá y el contrato termina por renuncia del trabajador.

AL HECHO SEPTIMO: En el que indica los salario básicos devengados por el demandante, **no es cierto como se señala porque** tal como consta en la certificación expedida en la respuesta al derecho de petición del 24 de agosto de 2015, para el año 1977, el salario básico correspondió a \$3.597,00 y no de \$4.749,00 como lo indica en la demanda, así mismo para el año de 1984, no se certificó el salario para dicho año y para el año de 1986, fue de \$35,910 y no de como se indica en la demanda de \$39.910,00 (prueba adjunta)

AL HECHO OCTAVO: En el que señala que los salarios que recibió el demandante fueron superiores a los certificados por el empleador como salarios básicos, señalando que se puede comprobar con el salario básico de 1986 de \$39.910 y la suma promedio mensual efectivamente pagada según la liquidación definitiva de prestaciones de \$65.342,00 **no es cierto como se señala** porque la certificación expedida por la empresa da cuenta de lo que aparece en registros como son los salarios básicos devengados, y el salario promedio de la liquidación final de prestaciones lo que demuestra es el salario promedio devengado del último año de servicios.

AL HECHO NOVENO: En el que señala que mi representada no lo afilió a IVM, **es cierto aclarando** que durante el periodo en que el demandante prestó sus servicios en el Municipio de Apulo, Cundinamarca, no hubo llamamiento a inscripción obligatoria al ISS. La cobertura de la seguridad social en dicho Municipio solo se da a partir del 1º de abril de 1994. (Prueba adjunta)

AL HECHO DÉCIMO: En el que indica que el contrato a término indefinido finalizó por mutuo consentimiento con el Acta de conciliación No.153 del 03 de octubre de 1986, suscrita ante la Inspección Nacional del Trabajo y Seguridad Social del municipio de la Mesa, Cundinamarca, que se dio por parte del trabajador debido al traslado de la planta

de la empresa hacia el municipio de Palmira, **no es cierto se señala porque**, previo a la renuncia sin motivación alguna el contrato termino por mutuo acuerdo.

AL HECHO ONCE: En el que señala que Colombates a cambio de la terminación por mutuo acuerdo le pagó al demandante a título de indemnización \$1.520.268,00 y por conmutación de pensión \$915.097,00 sin advertirle al trabajador las implicaciones sobre su eventual derecho a la jubilación, **no es cierto como se señala PORQUE 1)** la conciliación que celebran las partes comprenden todos los conceptos allí indicados, entre ellos una suma importante de la época de \$915.097,00 por conmutación de eventual derecho a pensión de jubilación a cargo directo de la empresa, declarando expresamente que no hay lugar a posterior reclamación por concepto de pensión de jubilación, **2)** La conciliación con el demandante fue celebrada cuando tenía 43 años de edad y menos de 15 años de servicios, encontrándonos en efecto en ese momento ante una expectativa a pensión de jubilación, pues es claro que antes de la ley 100 de 1993, debían cumplirse el requisitos de edad y tiempo de servicio para causar el derecho a pensión de jubilación y si estos no estaban cumplidos cabía la conciliación del eventual derecho a pensión de jubilación, así lo orientaba la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, procediendo la empresa de buena fe en la conciliación celebrada.

AL HECHO DOCE: En el que señala que sobre la conmutación del eventual derecho a la jubilación, que el trabajador acepto, pero su consentimiento estaba viciado **no es cierto**, porque ampliamente en el Acta de conciliación No.153 del 03 de octubre de 1986, las partes conciliaron entre otros el eventual derecho a jubilación. Acta cuya validez fue valorada por la jurisdicción ordinaria laboral en el proceso radicación 3654 del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, en el que el hoy demandante reclamó la pensión sanción de jubilación aduciendo vicios del consentimiento al suscribir la conciliación, mesadas pensionales, intereses moratorios e indexación, profiriéndose la sentencia del 16 de octubre de 1990, en la que niega la pensión sanción, considerando que: *“tratándose de un contrato consensual le es permitido a las partes concluirlo en cualquier momento. La mediación de una oferta, es predicado por la Corte Suprema de Justicia no es causal de vicio del consentimiento, debido a que el renunciante goza de facultades de aceptarla o rechazarla a su arbitrio. Las concesiones en la conciliación, no implican renuncia de un derecho cierto, como lo fue la conmutación del eventual derecho de jubilación, en razón de que el empleado no tenía para esa época la edad y el tiempo de servicio para la pensión plena y era factible avenirse como se pactó, por una suma de \$915.097,00, que recibió satisfactoriamente...”* declarando probada la excepción de cosa juzgada.

La providencia anterior fue valorada por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral, definiéndola por Sentencia del 24 de enero de 1991, en la que también se valora si hubo o no vicio del consentimiento en la conciliación No.153 celebrada, dando cuenta de que no hay pruebas que el acuerdo de las partes haya quedado viciado, ni que la terminación del contrato hubiese sido por cierre de la empresa, **absolviendo a COLOMBATES de todas las pretensiones de la demanda.**

Habiendo presentado recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia, por Sentencia contenida en el Acta 029, Radicación 4434 del 02 de septiembre de 1991, MP. Ramón Zúñiga, **NO CASA** la sentencia atacada, de manera que no puede ahora pretender la parte demandante con un juego de palabras reabrir un debate que ya fue valorado y concluido en la jurisdicción Ordinaria Laboral.

A LOS HECHOS TRECE, CATORCE Y QUINCE: En el que señala que el estudio actuarial que sirvió de base para la determinar la conmutación del eventual derecho a jubilación en la suma de \$915.097,00 no existe y nunca ha existido, que no fue conocido por el demandante ni antes ni durante ni después de la conciliación, que al carecer del estudio actuarial, que la diligencia de conciliación celebrada el 03 de octubre de 1986, entre **COLOMBATES** y el demandante es nula, que además por representar un derecho irrenunciable como lo es una expectativa pensional, **no es cierto porque sobre la validez de la conciliación celebrada entre las partes el 03 de octubre de 1986 ,contenida en el acta No.153 de la Inspección Nacional del Trabajo y la Seguridad Social de la Mesa, Cundinamarca,** se pronunció la jurisdicción ordinaria laboral como se indicó al contestar el hecho doce de la demanda, versando la misma sobre derechos inciertos y discutibles.

AL HECHO DIECISEIS: En el que señala que radicó petición el 03 de agosto de 2015, solicitando certificación del pago a la Seguridad social por el tiempo que laboró en Apulo, **es cierto**, aclarando que el derecho de petición radicado el 03 de agosto de 2015, contempla además otras solicitudes.

AL HECHO DIECISIETE: En el que señala que la Empresa en respuesta al derecho de petición del 24-08-015, argumento que no hizo aportes al ISS porque no tenía cobertura en el Municipio de Apulo y no había obligación legal de hacerlo. **Es cierto** que mi representada dio respuesta aclarando que la misma contempla respuesta además a otras solicitudes.

AL HECHO DIECIOCHO: en el que manifiesta que el demandante laboró para **COLOMBATES** 13 años, 3 meses 20 días, que no se refleja en la historia laboral, y que con ello se le niega la posibilidad de acumular el tiempo laborado para un empleador particular, que tenía a su cargo el reconocimiento de pensiones antes de la Ley 100 de 1993, **no es cierto como se señala porque** el tiempo de servicio en mi representada no se discute y que lo fue en el municipio de Apulo Cundinamarca, periodo en el cual no había llamamiento a inscripción obligatoria al ISS, además el demandante celebró conciliación laboral, conciliando la expectativa de pensión y recibiendo la suma de \$915.097,00 en octubre de 1986, mal puede pretender nuevo pago por obligaciones pensionales.

AL HECHO DIECINUEVE: En el que manifiesta que mi representada le vulneró los derechos a la seguridad social al no constituir el capital previo para sufragar el eventual derecho a la jubilación, y hace una interpretación de normas, considerando que tenía que hacer el aporte previo, **no es cierto**, porque reitero tal como lo señala la sentencia C-1024 de

2004, la cual reitera el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional indicado en la sentencia C-506 de 2001, que antes de la vigencia del sistema pensional contenido en la Ley 100 de 1993, una cosa era la causación del derecho y otra las meras expectativas, así:

“... En primer lugar, porque antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, los trabajadores vinculados con empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, no gozaban de un derecho adquirido sobre dicha pensión, sino de una simple expectativa, hasta tanto se constatará el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en las leyes vigentes (artículo 260 del Código del Trabajo y Ley 6 de 1945 y 65 de 1946)....”

En la sentencia C-506 del 16 de mayo de 2001 – expediente D-3229 – Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, la H. Corte Constitucional sobre el tema señala:

“..... Con anterioridad a dicha ley los trabajadores privados no podían exigir el pago de una pensión por los tiempos servidos a entidades privadas que tuviesen a cargo el reconocimiento y pago de pensiones, si no cumplían integralmente los requisitos exigidos para acceder a la pensión dentro de la empresa respectiva. Como corolario de lo anterior, si los trabajadores privados no alcanzaban a cumplir de manera completa tales requisitos, no se consolidaba el derecho a la prestación y las semanas servidas a la entidad no podían tenerse en cuenta para efectos de ninguna otra pensión...”

AL HECHO VEINTE: En el que señala que mi representada tenía la obligación de constituir el aporte previo y que esos aportes le generaron un derecho adquirido a los aportes en pensión en vigencia de los vínculos laborales que tuvo con la empresa, **no es cierto** porque como se explicó en la respuesta al hecho anterior antes de la Ley 100 de 1993, no había obligación de aprovisionar, además el demandante concilió la expectativa pensional el 03 de octubre de 1986, cuando no tenía ni la edad ni el tiempo de servicios necesarios para alcanzar el derecho adquirido a la pensión y fruto de la conciliación recibió para su patrimonio la suma de \$915.097,00.

AL HECHO VEINTIUNO: Que señala que mi representada pertenece al grupo de empleadores que tenía a su cargo el reconocimiento y pago a sus trabajadores la prestación económica de pensión de jubilación, **es cierto** aclarando que tal como lo señalaba la jurisprudencia de la época y lo reitera la Corte Constitucional en las Sentencias C-506 de 2001 y C-1024 de 2004, se causaba el derecho a la pensión solamente al cumplir los dos requisitos de edad y tiempo de servicios.

AL HECHO VEINTIUNO: Que señala que mi representada pertenece al grupo de empleadores que tenía a su cargo el reconocimiento y pago a sus trabajadores la prestación económica de pensión de jubilación, **es cierto** aclarando que tal como lo señalaba la jurisprudencia de la época y lo reitera la Corte Constitucional en las Sentencias C-506 de 2001 y C-1024 de 2004, se causaba el derecho a la pensión solamente al cumplir los dos requisitos de edad y tiempo de servicios.

Los servicios prestados por el demandante fueron antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, en un Municipio donde el ISS no había hecho llamamiento de inscripción obligatoria, situación está consolidada bajo normatividad según la cual la causación al derecho pensional solo se daba con el cumplimiento de los dos requisitos de edad y tiempo de servicios dispuesto en aquella época, de manera que se estaba en presencia de simples expectativas. El derecho a acumular tiempos servidos en sector privado para la pensión de vejez solo surge para el futuro, desde la vigencia de la Ley 100 de 1993, reitero tal como claramente lo explica las Sentencias C-506 de 2001 y C-1024 de 2004.

AL HECHO VEINTIDOS: En el que señala que mientras el demandante desempeño sus funciones en mi representada contaba con la garantía de acceder a una pensión de jubilación y por ende el correlativo derecho al reconocimiento de los periodos causados, que ello es demostrativo de la obligación del empleador al fondo pensional los aportes por el tiempo servido, **no es cierto como se señala porque**, antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 para causar el derecho a la pensión de jubilación debía cumplirse los dos requisitos de edad y tiempo de servicio, y no se cumplía, era una expectativa de derecho susceptible de conciliación como ocurrió en el presente caso.

AL HECHO VEINTITRES en el que señala que al demandante le asiste el derecho adquirido de traslados de sus aportes al fondo pensional por el tiempo de servicios en Apulo Cundinamarca, **no es cierto**, porque el demandante no causo el derecho adquirido a la pensión de jubilación y concilió la expectativa de pensión de jubilación en al acta No.153 del 03 de octubre de 1986, ingresando a su patrimonio para su beneficio la suma de \$915.097,00.

AL HECHO VEINTICUATRO: En el que hace juicios de valor subjetivos sobre el trabajo en el municipio de Apulo, Cundinamarca, calificándolo de desgracia y maldición, a pesar de que no es un hecho lo contesto así: **No es cierto los comentarios** que hace la parte demandante y carecen de objetividad, pretendiendo impregnarle dramatismo al proceso, cuando objetivamente el llamamiento a inscripción obligatoria fue paulatina en el país y en ese orden la obligación de afiliar y cotizar, y el demandante renunció a su trabajo celebrando conciliación laboral en un momento en que era una mera expectativa su derecho pensional y recibiendo importantes sumas que ingresaron a su patrimonio.

AL HECHO VEINTICINCO: En el que señala que lo aportes pensionales por el periodo laborado en Apulo deben de liquidarlos por Colpensiones, **no es cierto**, porque mi representada no tiene obligación pensional con el demandante, celebrando las partes conciliación laboral cuya validez fue declarada por la jurisdicción ordinaria laboral.

AL HECHO VEINTISEIS: En el que señala que una vez el empleador traslade el valor de los aportes estos deben ser habilitados y computados en la historia laboral para establecer si le asiste o no derecho a la pensión de vejez en prima media, **no es cierto**, porque el demandante concilió el eventual derecho a pensión por una suma económica cuando era una mera expectativa, ingresando a su patrimonio el valor económico de la conciliación. Mal puede pretender ahora un nuevo pago por capital de aportes para pensión. Además la jurisprudencia nacional ha sido amplia en señalar que la habilitación de tiempos solo procede para cumplir las semanas mínimas y no como erróneamente se indica en este hecho, que se ordene dicha habilitación y después se valore si tiene o no el derecho a la pensión.

AL HECHO VEINTISIETE: En el que señala que el demandante es beneficiario de régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no me consta porque en un hecho de valoración del Despacho.

AL HECHO VEINTIOCHO: En que señala que cotizó al ISS entre 01 de julio de 2003 y el 31 de agosto de 2011, un total de 257 semanas o 1800 días, **no me consta porque** es un hecho ajeno a mi representado.

AL HECHO VEINTINUEVE: En el que señala que el ISS reconoció indemnización sustitutiva, en valor de \$997.341, **no me consta** porque es un hecho ajeno a mi representado.

AL HECHO TREINTA: Señala que solicito a Colpensiones se efectuara cálculo actuarial para la validación de los tiempos laborados y no cotizados en Colombates, **no me consta** porque es un hecho ajeno a mi representada.

AL HECHO TREINTA Y UNO: En el que señala que Colpensiones por Resolución le negó el derecho a la reliquidación de indemnización sustitutiva, y que no era procedente el estudio del cálculo actuarial, **no me consta** porque es un hecho ajeno a mi representado.

AL HECHO TREINTA Y DOS: En el que señala que alcanza un total de 1041 semanas y que son suficientes para adquirir la pensión no es cierto porque el demandante no puede tener en cuenta el tiempo de servicios laborado en mi representada ya que celebró conciliación laboral cuya validez está declarada por la jurisdicción ordinaria laboral.

AL HECHO TREINTA Y TRES: En el que indica que por derecho de petición solicitó a Colpensiones iniciar acciones contra Colombates para el pago de cotizaciones o el cálculo actuarial y que Colpensiones le reconozca pensión de vejez, **no me consta** porque son hechos del demandante.

AL HECHO TREINTA Y CUATRO: En que señala que por resolución de Colpensiones le negó el derecho pensional aclarando que es el empleador omiso, el que debe solicitar el cálculo actuarial, **no me consta** porque es un hecho del demandante, pero advierto al Despacho que mi representada no ha incurrido en omisión en pago de aportes a pensiones.

En lo respectivo a las pretensiones de la demanda, COLOMBATES expuso:

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: En que solicita se declare que entre mi representada, en condición de empleador y el demandante, en condición de **TRABAJADOR** existió un contrato a término fijo inferior a un año, que inicio el 20 de junio de 1973 y finalizó el 09 de octubre de 1986 **No me opongo porque** entre el demandante y mi representada se celebró contrato de trabajo entre el 20 de junio de 1973 hasta el 09 de octubre de 1986, el cual se puede

confirmar haciendo el ejercicio teniendo en cuenta los extremos laborales reconocidos en el hecho tercero y quinto.

A LA SEGUNDA: En que solicita se declare que es nula el acta de conciliación No.153 del 03 de octubre de 1986, suscrita ante la Inspección Nacional de trabajo y Seguridad Social de la Mesa, Cundinamarca y mi representada, **me opongo** porque el acta de conciliación tiene plena validez, valorada por la jurisdicción ordinaria laboral en el proceso radicación No.3654 que se tramitó en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Sentencia del 16 de octubre 1990, y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, M.P. Francisco Escobar Henríquez, mediante Sentencia Expediente 091, del 24 de enero de 1991, y finalmente por Sentencia radicación No.4.434, Acta No. 29 del 02 de septiembre de 1991, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Ramón Zúñiga Valverde, por lo tanto, no puede pretender nuevos pronunciamientos judicial sobre la validez de la misma.

A LA TERCERA: En que solicita se condene a mi representada a cotizar favor del demandante los aportes pensionales por el tiempo de servicios a la empresa o en su defecto pagar el cálculo actuarial, **me opongo** porque no hay fuente jurídica para esta pretensión, ya que el demandante celebró conciliación laboral sobre eventual derecho a pensión de jubilación en un momento en que ni tenía la edad, ni el tiempo de servicios para adquirir el derecho, es decir, cuando era una mera expectativa. Además el demandante recibió según afirma de Colpensiones indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

A LA CUARTA: En que solicita se condene a Colpensiones a liquidar y pagar la pensión de vejez aplicando el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, **me opongo** en lo que tiene que ver por aportes por el tiempo de servicio a mi representada, ya que concilio el eventual derecho a pensión de jubilación.

A LA QUINTA: En que solicita intereses moratorios contra Colpensiones, **me opongo** en lo que tenga que ver con mi representada porque no está obligado a los aportes pensionales que se pretende.

A LA SEXTA en subsidio: En que solicita indexación de mesadas a la fecha en que se efectúe el pago, **me opongo** en lo que tenga que ver con mi representada porque no está obligado a los aportes pensionales que se pretende.

A LA SÉPTIMA: En que solicita ultra o extrapetita **me opongo** porque mi representada no adeuda suma alguna al demandante.

A LA OCTAVA: En que solicita condena en costas y agencias en derecho contra las demandadas, **me opongo** porque no habiendo lugar a las pretensiones que solicita mal puede pretenderse costas.

Como excepciones de fondo, propuso la demandada en cita, las siguientes:

- **COSA JUZGADA:**

- A) Fundamentada en que el Acta de conciliación No. 153 del 03 de octubre de 1986, suscrita ante la Inspección Nacional de Trabajo y la Seguridad Social de la Mesa, Departamento de Cundinamarca, y cuya nulidad se pretende en este proceso, fue valorada judicialmente, estableciéndose su validez por ausencia de vicios de consentimiento, así quedó dispuesto en el proceso radicación No. 3654 que se tramitó en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.
- B) En el proceso radicación No. 3654 que se tramitó en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, el hoy demandante pretendía la pensión restringida de jubilación, el cual fue resuelto por sentencia definitiva absolutoria a mi representada, operando el fenómeno de cosa juzgada.

Aporto como pruebas de la excepción propuesta:

1. Acta de conciliación No. 153 de octubre de 1986, celebrada en la Inspección Nacional del trabajo y Seguridad Social del municipio de la Mesa Cundinamarca entre el señor **VICTOR HECTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO** y mi representada (2 folios)
 2. Fotocopias de las decisiones definitivas proferidas dentro proceso adelantado por el señor **VICTOR HECTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO** en contra de Colombates S.A. y que se tramitó del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – radicación 3654, tales como: – Sentencia del 16 de octubre 1990, del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot– Sentencia Expediente 091, del 24 de enero de 1991, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, M.P. Francisco Escobar Henríquez, – Sentencia radicación No.4.434, Acta No. 29 del 02 de septiembre de 1991, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Ramón Zúñiga Valverde.
- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, DE LA ACCIÓN, DEL DERECHO, COBRO DE LO NO DEBIDO:**
 - A. Fundamentada en que en el proceso radicación No.3654 del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, el demandante pretendía la pensión restringida de jubilación, siendo absuelta mi representa por decisión judicial en firme.
 - B. Fundamentada en que mi representada, no estaba en la obligación de hacer aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte en el periodo en el tiempo en que prestó servicios el demandante, por no existir llamamiento a inscripción obligatoria a dichas contingencias en el municipio de Apulo, Cundinamarca.
 - **COMPENSACIÓN:** La propongo sobre cualquier valor pagado por mi representada para el evento remoto que el Despacho encontrase viabilidad en las pretensiones, sin que ello signifique reconocimiento o aceptación de ellas. Al patrimonio del demandante señor Víctor Héctor Hernando Arteaga Baquero, ingresó para su beneficio la suma de \$915.097,00 actualizada.
 - **PRESCRIPCIÓN:** Sin que implique reconocimiento alguno de las pretensiones de la demanda la propongo sobre todo derecho no reclamado dentro de los tres años siguientes a su causación.
 - **LA INNOMINADA:** Esta excepción la hago consistir en todo hecho o acto que resulte probado en virtud del cual las leyes declaran que mi representada no está obligada a reconocer y pagar las pretensiones de la demanda.

Trámite de primer grado

Seguidamente, en auto No. 022 del 23 de enero de 2017, el juzgado conocedor del asunto, tuvo por contestada la demanda por COLPENSIONES y COLOMBATES S.A., informando la improcedencia de la reforma a la demanda presentada extemporáneamente; fijó fecha para el día 17 de mayo de 2017 a fin de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., advirtiéndole que siendo posible que se decreten pruebas y se reciban los alegatos de conclusión si el desarrollo de la audiencia lo permite, se dictará la sentencia en la misma fecha de audiencia -fl.231 ED5-

Así, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición de cara al auto No. 022 del 23 de enero de 2017 -fs.232-233-, siendo así como en auto No. 236 del 31 de enero de 2017, el juzgado de conocimiento repuso el auto impugnado -fl.234-

El actor reformó la demanda y COLMBATES dio respuesta a dicha reforma en lo que a pretensiones se refiere, así:

A LA 2.1: En que solicita se declare que entre mi representada, en condición de empleador y el demandante, en condición de TRABAJADOR existió un contrato a término fijo inferior a un año, que inicio el 20 de junio de 1973 y finalizó el 09 de octubre de 1986 **No me opongo porque** entre el demandante y mi representada se celebró contrato de trabajo entre el 20 de junio de 1973 hasta el 09 de octubre de 1986, el cual se puede confirmar haciendo el ejercicio teniendo en cuenta los extremos laborales reconocidos en el hecho tercero y quinto.

A LA 2.2: En que solicita se condene a mi representada a cotizar a favor del demandante los aportes pensionales por el tiempo de servicios a la empresa o en su defecto pagar el cálculo actuarial, **me opongo** porque no hay fuente jurídica para esta pretensión, ya que el demandante celebró conciliación laboral sobre eventual derecho a pensión de jubilación en un momento en que ni tenía la edad, ni el tiempo de servicios para adquirir el derecho, es decir, cuando era una mera expectativa. Además el demandante recibió según afirma de Colpensiones indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

A LA 2.3: En que solicita se condene a Colpensiones a liquidar y pagar la pensión de vejez aplicando el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, **me opongo** en lo que tiene que ver por aportes por el tiempo de servicio a mi representada, ya que concilio el eventual derecho a pensión de jubilación.

A LA 2.4: En que solicita intereses moratorios contra Colpensiones, **me opongo** en lo que tenga que ver con mi representada porque no está obligado a los aportes pensionales que se pretende.

A LA 2.5 en subsidio: En que solicita indexación de mesadas a la fecha en que se efectúe el pago, **me opongo** en lo que tenga que ver con mi representada porque no está obligado a los aportes pensionales que se pretende.

A LA 2.6: En que solicita ultra o extrapetita **me opongo** porque mi representada no adeuda suma alguna al demandante.

A LA 2.7: En que solicita condena en costas y agencias en derecho contra las demandadas, **me opongo porque** no habiendo lugar a las pretensiones que solicita mal puede pretenderse costas.

Ruego al Despacho tener en cuenta las excepciones propuestas, las pruebas, fundamentos y razones de derecho, expuestos en la contestación de la demanda inicial.

En auto No. 1281 del 28 de abril de 2017, el juzgado tuvo por contestada la reforma a la demanda por parte de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A. y tener por no contestada la reforma de la demanda por parte de COLPENSIONES -fl.247 ED05-.

Audiencia inicial

Llegados el día y hora propuestos por el juzgado, se declaró fracasada la etapa de conciliación ante la inasistencia de COLPENSIONES y el demandante, conducta que se tuvo como indicio grave, toda vez que lo debatido es una situación de pleno derecho; prosiguió con el saneamiento del proceso no observando irregularidad alguna, para de allí fijar el litigio en establecer si entre el demandante y COLOMBATES S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 20 de julio de 1973 y el 09 de octubre

de 1986, situación que fue confesada por la entidad demandada al momento de la reforma de la demanda COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A.; si procede el pago a favor del demandante de los aportes de seguridad social en pensiones durante la calenda en que tuvo vigencia el referido contrato; de igual forma y de ser aceptada la primera presentación y realizarse la respectiva condena, se solicita a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante como beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 aplicando el IBL, según lo estatuido en la ley 100 de 1993, así como el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente la respectiva indexación, además de las costas y agencias en derecho.

Seguidamente, se decretaron las pruebas documentales dando fundamento a los documentos visibles de folios 2 a 52, luego se practicó prueba de oficio para que COLPENSIONES presentara copia de la carpeta administrativa y la historia laboral actualizada y detallada del demandante, y al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot para que allegue expediente original radicación 3654 tramitado en ese despacho.

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas procesales del artículo 77 del C.P, del T., se fijó fecha para continuación de la etapa de alegatos y juzgamiento, el día 12 de septiembre de 2017.

Siendo así como en auto de sustanciación No. 3326 del 10 de noviembre de 2017, se incorporó la documental al expediente y se fijó fecha para testimonios, alegaciones y fallo -fs.252-253 y 268 ED05-.

Audiencia de trámite y juzgamiento (ED08):

En audiencia de trámite y juzgamiento de fecha 20 de noviembre de 2017, las partes alegaron de conclusión en el momento 0:03:43 a 0:10:27 para el apoderado del demandante; en el momento 0:10:33 a 0:14:44 para la apoderada de COLOMBATES S.A. y; en el momento 0:14:48 a 0:18:04 para la apoderada de COLPENSIONES.

Luego se profirió la Sentencia No. 242 de la fecha (0:20:22 a 0:59:12 ED8) en la que la juez, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN formulada por la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- y no probadas todas las demás excepciones formuladas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A., a pagar en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- cálculo actuarial para los periodos del 20 de junio de 1973 al 09 de octubre de 1986, en favor del señor VICTOR HECTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO, tomando en cuenta las consideraciones jurídicas presentadas en este proveído.

TERCERO: COMO CONSECUENCIA de la anterior CONDENA, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a reconocer y pagar en favor del señor VICTOR HECTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO, pensión de vejez de carácter vitalicia la cual fuere reconocida por este despacho con fecha de causación a 01 de agosto del 2008 y que se cancelara a favor del mismo para el año 2017 en una cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente y sobre la base siempre de 14 mesadas anuales.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a pagar en favor del señor VICTOR HECTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 17 de junio del año 2013 y liquidado por este despacho hasta el 30 de noviembre del 2017, inclusive sobre la base de 14 mesadas la suma de \$40.529.859 suma de dinero que deberá cancelarse debidamente indexada en favor del demandante.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES descontar del respectivo retroactivo lo que haya sido cancelado en favor del señor VICTOR HECTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO, por concepto de indemnización sustitutiva de

pensión de vejez, así como descontar del respectivo retroactivo los aportes en salud que obliga la ley.

SEXTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de las demás pretensiones del proceso.

SÉPTIMO: CONDENAR en COSTAS a las partes vencidas en juicio fijando como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 m/cte.

OCTAVO: DE NO SER APELADA la respectiva providencia remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta”

La primera instancia, pasó a resolver los conflictos jurídicos bajo las siguientes consideraciones:

“Desde ya se deja claro por parte de este despacho judicial que la primera pretensión que persigue el apoderado judicial de la parte demandante, es su subsanación o reforma a la demanda cuales son las que se dejan plasmadas en la fijación del litigio como es establecer el vínculo contractual existente entre el demandante y la entidad demandada COLOMBATES, en un periodo del 20 de junio de 1973 al 09 de octubre de 1986 fueron hechos admitidos y confesados en la demanda, por lo cual no existe ningún tipo de discusión, respecto de esta primera condición.

Deberá descender el despacho a resolver el problema jurídico, en el cual se debe determinar si existe lugar al reconocimiento y pago de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones en cabeza de la entidad colombates, respecto del demandante, para la calenda ya referenciada y bajo estos presupuestos entonces deberá establecer el despacho que se suscitan dos subproblemas jurídicos respecto de esta circunstancia, los cuales son:

Establecer si existe lugar a declarar o no la probanza de la excepción de cosa juzgada presentada por la entidad COLOMBATES, al momento de dar contestación efectiva a la demanda y a la reforma a la demanda, y posteriormente en caso de no encontrarse jurídicamente la posibilidad de declarar probada la excepción de cosa juzgada. Determinar si existe la obligación por falta de afiliación del trabajador, por falta de cobertura del sistema de seguridad social, los cuales fueron argumentos de defensa de la referida entidad, al momento de dar contestación a la demanda.

Para resolver respecto a la excepción de cosa juzgada presentada al momento de contestación a la demanda, debe expresar este despacho, que son dos los fundamentos jurídicos sobre los cuales la entidad demandada solidifica la mencionada excepción, el primero de ellos lo ratifica o consolida respecto del acta de conciliación que celebraron las partes, al momento de la terminación de su vínculo contractual, ante el ministerio de

trabajo y bajo esas connotaciones, de igual forma y de manera posterior, como argumentos presentados en la contestación de la demanda, también se solidifica la presentación de la excepción de cosa juzgada, respecto de la sentencia ejecutoriada y en firme del proceso que se agotó ante el juzgado de Girardot, en el cual se resolvió un conflicto jurídico entre el hoy demandante y la misma entidad demandada colombates, para ello entonces el despacho resolverá inicialmente respecto de la excepción de cosa juzgada en razón al acta de conciliación que celebraron las partes.

Dentro de las condiciones presentadas al plenario, debe establecerse que la cosa juzgada como institución jurídica permite dar estabilidad, respecto de que no se vuelvan a desatar conflictos jurídicos entre las mismas partes, sobre los mismos objetos jurídicos y bajo las mismas condiciones.

Dentro de las alegaciones presentadas por la apoderada de COLOMBATES, al momento de la fase de alegatos de conclusión, se establece que no debe darse validez al proceso que se está estableciendo en este momento, pues el acta de conciliación ya fue objeto de discusión y obtuvo un pronunciamiento de fondo mediante un despacho judicial, respecto de su validez, circunstancia que bajo estas consideraciones debe este despacho hacer las siguientes precisiones:

Si bien es cierto el Juzgado Único de Girardot se pronunció respecto de la validez del acta de conciliación y bajo estas condiciones declaró probada la excepción de cosa juzgada en su momento, respecto de las pretensiones que el señor VICTOR incoó en contra de la entidad COLOMBATES en su momento, no es menos cierto que el Tribunal Superior de este lugar sí se pronunció absolviendo a la entidad, pero no bajo los mismos argumentos, pues los argumentos esgrimidos por el Tribunal no convalidan la existencia de la cosa juzgada respecto del acta de conciliación, sino que resuelven respecto de la pretensión de la pensión sanción de fondo, y deslegitiman la pretensión de la pensión sanción, bajo el argumento de la no probanza de la demostración del despido sin justa causa, como condición propia de la figura jurídica de la pensión sanción y que fuere pretensión del señor Víctor, en el proceso de esa referencia.

Así las cosas, este proceso judicial, de igual forma fue objeto del recurso extraordinario de casación, en el cual la C.S.J. en su momento no emitió pronunciamiento de fondo en atención a que el referido recurso, no cumplió con las condiciones propias de la técnica del recurso para su momento.

Así las cosas, encontrándonos entonces frente a una sentencia que tenga efecto de generar cosa juzgada en el proceso de esta referencia, estaríamos hablando de la decisión emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral- la cual no resolvió de fondo sobre la cosa juzgada y tampoco sobre la validez del acta de conciliación, pues su pronunciamiento de fondo fue sobre la pretensión real de la pensión sanción, así las cosas, respecto de estas condiciones podría decirse por

parte de este despacho que se desatenderían los argumentos presentados en los alegatos de conclusión, en los cuales se establece que la validez del acta de conciliación ya fue objeto de un recurso judicial anterior, pues la misma no fue la que logró una sentencia ejecutoriada y en firme de manera definitiva, pues este pronunciamiento, pese a que no fue revocado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, si se deja claro al momento de emitir el pronunciamiento, que se confirma la decisión de absolución, pero por las razones expuestas en esta proveído, generando la vital importancia de la congruencia en una sentencia entre la parte motiva y su parte resolutive.

Ahora bien, respecto del contenido propio del acta de conciliación entre las partes, se observa que la entidad demandada canceló a favor del demandante una suma de \$915.728 pesos por concepto de conmutación pensional y bajo estos presupuestos debe traer a colación este despacho la sentencia 42943 de 30 de abril de 2013 en la cual la C.S.J., establece lo que es la conmutación pensional y las partes entre quienes puede suscitarse; para hablar del tema la C.S.J. dijo:

“la conmutación pensional es un fenómeno jurídico diferente a cualquier otro y que ha dicho esta propia corte procede en casos excepcionales, tanto para pensiones de jubilación legales como para convencionales, mediante esta figura el ISS, puede sustituir a la empresa obligada en el pago de la jubilación y demás derechos accesorios a ella, opera principalmente en los casos de empresas en proceso de liquidación, cierre, notorio estado de descapitalización, disminución de actividades o desmantelamiento que pueda hacer nugatorio el derecho de jubilación de los trabajadores-Sentencia del 8 de agosto de 1997, radicación 9444 reiterada en sentencia del 10 de septiembre de 2002 radicación 18.144 del 30 de junio de 2005 radicación 24938 y 33806 del 1º de septiembre de 2009”

Así las cosas dentro de la condición propia de la conmutación pensional, como institución jurídica del derecho a la seguridad social, se establece de manera categórica que la misma solo procede en el caso en que el empleador pueda y tenga que sustituir las condiciones u obligaciones pensionales en cabeza de una entidad que pueda asumir el pago de los aportes al sistema de seguridad social, de esta forma, la figura de la conmutación pensional encontrada dentro del acta de conciliación que se celebró entre las partes y de la cual este despacho no realiza ningún tipo de pronunciamiento, respecto de su validez pues fue una de las pretensiones que fue eliminada del acervo condicionado de las pretensiones al momento de realizar la reforma a la demanda, debe establecerse por el despacho, que si bien es cierto la entidad demandada, efectúo un pago o reconocimiento en favor del actor, lo hizo bajo la figura de la conmutación pensional, sobre la cual no encajan las condiciones propias establecidas ni en la ley ni en la jurisprudencia, pues la conmutación pensional es la figura jurídica en la cual una entidad empleadora descarga la posibilidad pensional de su trabajador en una entidad de seguridad social y no, en su propio trabajador, como en el caso

que aquí nos suscita, no pudiendo darle validez a esta connotación de conmutación pensional, como subrogatoria de las pretensiones que hoy aquí se debaten, desestimando bajo estas condiciones que debiere darse probada una excepción de cosa juzgada, pues distan las pretensiones de este proceso de lo debatido inicialmente en el proceso que se surtió ante el Juzgado de Girardot, pues son condiciones de pensión sanción que establecen presupuestos jurídicos que aquí no se debaten, y de igual forma que la conmutación pensional enmarcada en la referida acta no cumple con los presupuestos establecidos en la vocación de la figura jurídica de conmutación, pues no se puede pretender descargar la obligación pensional bajo la figura de conmutación pensional en cabeza del propio trabajador, pues se busca descargar esta obligación en cabeza de una entidad de seguridad social que pueda dar objeto al cumplimiento de la referida condición pensional.

Desestimado el alegato de la cosa juzgada procede el despacho a resolver, si dentro de las condiciones propias del vínculo contractual entre las partes, se generó o no la obligación de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, en favor del señor Víctor; sea lo primero dejar suficientemente claro que para las condiciones calendarías entre las que se suscitó la existencia de un vínculo contractual del señor Víctor con COLOMBATES entre el 20 de junio de 1973 y el 09 de octubre de 1986, tal como se prueba al proceso con prueba allegada por la entidad demandada COLOMBATES, solo hasta el 1° de abril del año 1994 se llamó a la cobertura del sistema de seguridad social en pensiones a la referida entidad para este periodo y territorio; así las cosas, no resulta menos cierto para el despacho que debe establecerse sobre los alegatos presentados por la entidad demandada COLOMBATES al momento de dar contestación a la demanda si existe o no la obligación de reconocer los respectivos aportes, para estos extremos temporales, de esta forma debe manifestarse por parte del despacho que la C.S.J., en sentencia SL 14388 del año 2015, respecto del tema de la cobertura de los afiliados al sistema de seguridad social, la vocación y necesidad del empleador en el pago de los aportes al sistema de seguridad social y el cambio de la jurisprudencia en torno al cual se busca que sea una entidad de seguridad social quien responda por los derechos pensionales con vocación de permanencia en el tiempo y de garantía en el reconocimiento de una pensión, las siguientes consideraciones respecto a esta situación:

Una primera muestra de la doctrina de la Sala había defendido, la reflejada postura frente a aquellos casos en los que se derivaba una falta de afiliación del trabajador, no por omisión del trabajador, sino por falta de cobertura del sistema de pensiones en un determinado territorio. A partir de la sentencia SL9856 de 2014 y la sentencia SL17300 del 2014, la C.S.J., abandonó las viejas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador frente a dichas eventualidades a la vez que definió entre otras cosas que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de los trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; de igual forma que en ese sentido esos

lapsus de no afiliación por falta de cobertura debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional, y que la manera de concretar ese gravamen en casos en los que el trabajador no alcanzó a completar las cotizaciones para acceder a la pensión vejez, es facilitar que este consolide su derecho mediante el traslado del cálculo actuarial, para de esta forma, garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.

Bajo estos presupuestos, la C.S.J., ha tratado de hacer entender que para las calendas en que no existía cobertura por parte del ISS, pero que son vínculos contractuales posteriores al año 1967, momento para el cual el ISS inicio su llamado nacional a la afiliación al sistema de pensiones e inició la operación del ISS en pensiones en este país, deberá exigirse al empleador el reconocimiento y pago de estos cálculos actuariales, siempre y cuando estos sirvan de base para el reconocimiento futuro de un derecho pensional en cabeza del demandante como es el caso que aquí nos avizora, y que sin ellos se vería nugatorio el derecho al reconocimiento de un derecho pensional. Bajo los presupuestos presentados por la C.S.J, en su referenciada sentencia y atendiendo las condiciones fácticas debidamente probadas por ese despacho, claramente se encuentra en cabeza de la entidad COLOMBATES, el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, generados entre el 20 de junio de 1973 hasta el 09 de octubre de 1986; ahora bien, respecto de estos aportes resulta clara una condición de obligatoriedad por parte de la entidad COLOMBATES en el reconocimiento y pago de los mismos, pero debiéndose clarificar por parte de este despacho judicial cuáles serán los salarios o bases salariales sobre las cuales deberá liquidarse por parte de COLPENSIONES, entidad a la cual se encuentra debidamente afilado el demandante, sobre cada uno de estos calendarios el reconocimiento de estos pagos, respecto de este asunto debe manifestarse por el despacho que milita en el expediente certificación emitida por COLOMBATES para el folio 82 del expediente, en la cual se certifican de manera clara los salarios devengados por el actor, excepto para el año 1984, pues la referida condición presentada al plenario y que fue rarificada por la entidad demandada COLOMBATES , establece que para el año 1984 no existe reporte de salario. Bajo estas condiciones sea lo primero entender que dentro de los hechos de la demanda el apoderado judicial de la parte demandante, narra sin asomo de probanza que el salario presentado por el demandante para estas calendas era superior al certificado por la entidad y que ello podía entenderse de la liquidación definitiva de prestaciones sociales del mismo, que generó un aporte de liquidación como salario promedio, distinto al presentado en la certificación; pero para los presupuestos presentados a este plenario no existe más prueba para que se determine cuáles fueron las bases salariales, que la presentada en la certificación de la entidad demandada. Así que se ordenará liquidar las condiciones salariales para el cálculo actuarial del demandante, tal como lo referencia el folio 82 del expediente y para el año 1984 a falta de toda condición probatoria de salario, el despacho deberá tomar el salario

mínimo para la época, que en el caso particular y concreto resulta ser la suma de \$11.298.00.

Bajo estos presupuestos el despacho se permite establecer de manera clara cuales son los salarios que se deberán tomarse, para la liquidación del cálculo actuarial y que además sirvieron de base para este despacho de manera posteriori, para la liquidación del derecho pensional del actor.

Así las cosas debe presentarse por el despacho que las sumas de dinero son las siguientes: año 1973: \$1.497- 1974: \$1.797- 1975: \$2.247- 1976: \$2.997-1977: \$3.597- 1978: \$4.749- 1979: \$6.174- 1980: \$7.515- 1981: \$11.160-1982: \$14.760- 1983: \$19.350- 1984: \$11.298 -salario mínimo bajo las condiciones ya presentadas -1985 :\$29.190- 1986: \$35.910-.

Bajo estas condiciones el despacho entiende resueltos los problemas jurídicos, respecto del reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, en cabeza del señor VICTOR HECTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO de esta forma se resuelve por el despacho los conflictos jurídicos sobre la entidad COLOMBATES debiendo adentrarse respecto de las pretensiones enunciadas por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del actor. Sea lo primero establecer que resulta ser un hecho indiscutido que el acto nació el 28 de diciembre del año 1943, razón porque el 1º de abril del año 1994 contaba con 50 años de edad haciéndose derechooso o beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, de igual forma, el actor dentro de las pruebas que militan en el expediente y allegadas por parte de COLPENSIONES la historia laboral, prueba haber cotizado al sistema de seguridad social en pensiones por parte de COLPENSIONES, efectuando cotizaciones anteriores al vínculo contractual con COLOMBATES, entre el 1º de enero de año 1970 y el 27 de agosto del año 1971, de forma que debe manifestarse que inicio cotizando de nuevo el 1º de julio del año 2003 tal como se establece en la historia laboral presentada al plenario y de la cual se allega copia al expediente; así las cosas entendemos no solamente que al primero de abril de año 1994 el actor era DERECHOSO al régimen de transición en atención a que contaba con la edad establecida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino que además el actor había efectuado cotizaciones anteriores al sistema de seguridad social, lo cual podría pretender traer a colación un régimen anterior que para el caso particular y concreto este despacho determina resulta ser el Decreto 758 del año 1990, debe advertirse por parte del despacho que al momento de tomarse el reconocimiento y pago del reconocimiento efectivo del derecho pensional, para lograr la sumatoria de tiempos totales el despacho trae a colación los tiempos servidos por el actor a entidades públicas que se prueban dentro del plenario, con la prueba documental que milita en el expediente y respecto de la cual se trajo a colación la condición propia para el cumplimiento de los requisitos del derecho pensional en cabeza del actor.

De igual forma debe establecerse que la referida prestación de servicio del actor entre el año 1970 y el año 1971 que se tiene como prueba al plenario y que se prestó al servicio del HOSPITAL MARCO FREIRE FELIPE AFANADOR de Tocaíma, se deja claro que se podrán sumar los tiempos públicos con los tiempos del sector privado de COLOMBATES y posteriormente los prestados al servicio privado de manera cotizada del demandante como actor particular dentro de las condiciones propias de la sentencia SU-798 emanada de la Corte Constitucional, en la que permiten el cómputo de tiempos públicos con tiempos del sector privado para el cumplimiento efectivo del reconocimiento y pago de la mesada pensional caso que ocupa las condiciones propias de este despacho judicial, así las cosas, manifiesta el despacho que siguiendo los lineamientos de la permisibilidad de la jurisprudencia de la suma de tiempos públicos con tiempos del sector privado, se reconocerá el derecho pensional en favor del actor si se cumple con los requisitos estatuidos en el Decreto 758 del año 1990, por ser el actor beneficiario del régimen de transición, debe observarse por el despacho que la referida norma establece que se reconocerá el derecho pensional al varón que cumpla 60 años de edad y cotice 1000 semanas en cualquier tiempo o quinientas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. De esta forma se observa que el demandante cumplió con la edad de 60 años el 28 de diciembre del año 2003 momento para el cual el actor, no contaba con las cotizaciones suficientes para establecer que la misma fecha de reconocimiento del cumplimiento de los 60 años de edad podría ser entendida como fecha de causación del derecho pensional en favor del actor, pues debe referenciarse que se necesitaron las cotizaciones efectuadas por el actor entre el año 2003 y hasta el año 2008, para el cumplimiento total y efectivo de las 1000 semanas en cualquier tiempo, razón por la cual el despacho debió tomar en cuenta las cotizaciones efectuadas por el actor hasta el 31 de julio del año 2008 para un total de 1029 semanas de cotización, que permiten entender que para esta fecha la causación del derecho se hizo efectiva; fecha que resulta de vital importancia para este despacho bajo dos presupuestos, el primero de ellos establecer que los efectos del A.L 01 de 2005 no generaron ningún tipo de exigencia adicional para mantener los beneficios del régimen de transición en favor del demandante, y de igual forma pese a que el disfrute de la referida mesada pensional no podrá realizarse por parte del despacho al 31 de julio del año 2008, no es menos cierto que los efectos del acto legislativo respecto de las 13 o 14 semanas tampoco generaron efectos en cabeza del derecho del actor, por lo cual se reconocerá el retroactivo pensional liquidado por el despacho en su favor y se reconocerá sobre la base de 14 mesadas anuales, pues la fecha de causación del derecho pensional del actor resulta ser anterior a los efectos que presupone el Acto Legislativo 01 de 2005.

Así las cosas, debe pasar el despacho a establecer, una vez cumplidos los requisitos del derecho pensional del actor y determinar claramente la fecha de causación de este derecho, la liquidación para establecer el monto de la referida mesada pensional. Sea entonces probado por parte de este despacho necesario, establecer que como el actor resulta ser beneficiario

de el régimen de transición, no es menos cierto que su derecho pensional deberá liquidarse tal como lo establece el artículo 36 inciso 3° de la Ley 100, o por su defecto el artículo 21 de la misma norma. El artículo 36 establece que se liquidará el monto de la mesada pensional, para quienes les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho con el tiempo que le hiciere falta, caso que no es el del actor, pues debe referenciarse que si bien cumplió la edad el 28 de diciembre del año 2003, su causación de derecho declarada por el despacho resulta ser para agosto del año 2008, por solo cumplirse la densidad de semanas efectivas a ese momento. Así tendremos que liquidar la mesada pensional del actor con los 10 últimos años tal como lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, no siendo posible liquidarle con toda la vida laboral pues. No logra una densidad superior a 1250 semanas de cotización. bajo estos presupuestos con las 1029 semanas establecidas por el despacho la tasa de reemplazo que le otorga el Decreto 758 del año 1990 resulta ser el 75%, en atención a que por las primeras 500 semanas se le otorga la tasa de reemplazo mínima equivalente al 45% y por cada grupo de 50 semanas adicionales a las primeras 500 se le otorgará un 3% adicional, sin superar nunca una tasa de reemplazo máxima del 90%. En el caso particular y concreto del actor, la tasa de reemplazo aplicable a las 1029 semanas de cotización presentadas por este despacho resulta ser el 75% del IBL, debiéndose expresar que se liquidó el IBL del actor, con una indexación de los ingresos base de cotización efectuados al sistema de seguridad social tomando en cuenta las bases salariales presentadas para la liquidación del cálculo que deberá cancelar COLOMBATES en su favor, indexación que se realizó tomando en cuenta los lineamientos de la C.S.J., y usándose como IPC inicial el causado a diciembre del año inmediatamente anterior a cada una de las cotizaciones y como IPC final el causado a diciembre del año 2007, usándose por parte del juzgado la liquidación del DANE de los IPC'S series de empalme base 2008 por ser la fecha de la causación del derecho el año 2008. Así las cosas obtuvo el despacho una mesada pensional en favor del actor un IBL equivalente a la suma de \$631.847, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 75%, obteniendo una mesada pensional para el año 2008 equivalente a la suma de \$473.885. Respecto de la fecha del reconocimiento del disfrute efectivo de esta mesada pensional, COLPENSIONES, formuló dentro del término procesal oportuno, la excepción de prescripción, la cual no tiene la vocación de atacar el derecho pensional, pero sí las mesadas pensionales que no hayan sido reconocidas y que no hayan sido reclamadas dentro del término procesal oportuno. Así las cosas el despacho al revisar con detenimiento las pruebas presentadas al plenario, observa que el actor efectuó distintas reclamaciones a la entidad demandada-COLPENSIONES-, pero todas ellas encaminadas a lograr judicialmente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, posteriormente el reconocimiento de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y finalmente la liquidación del cálculo actuarial, por parte de COLOMBATES de esta forma dentro de las condiciones presentadas al plenario no se observa reclamación efectiva de reconocimiento de pensión de vejez ante COLPENSIONES, razón por la cual como la entidad demandada al momento de la contestación de la

demanda no se pronunció respecto de la falta de agotamiento de reclamación administrativa por este derecho primigenio, el despacho no tendrá ningún tipo de limitación para el reconocimiento del derecho, pero deberá tomar como fecha de interrupción de la prescripción, la de la presentación de la demanda, ahora bien, manifiesta el despacho que la demanda primigenia no fue radicada como correspondiente reparto inicial ante el Juzgado 18 L, Laboral del Circuito de Cali, pues esta demanda fue presentada el día 17 de junio del año 2016 ante la Oficina de Reparto de la ciudad de Palmira, la cual posteriormente se pronunció mediante auto interlocutorio, estableciendo que no era de su competencia, pero para las condiciones propias que interrumpen la prescripción por parte del despacho y sin que se lograra romper el hilo judicial, al momento en que se ordena remitir el expediente inicialmente al Juzgado 17 laboral del Circuito de Cali, que luego de un impedimento por parte de la juzgadora titular de este despacho se remitiera al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, se tomará como fecha de interrupción efectiva de la prescripción la de la presentación de la demanda ante los juzgados de Palmira, es decir, 17 de junio de 2016, razón por la cual el despacho procedió a liquidar el retroactivo pensional en favor del demandante a partir del 18 de junio del año 2013 sobre la base de 14 mesadas anuales.

Respecto de la evolución del monto pensional del demandante expresa el despacho que el monto de la mesada pensional se fue incrementando en atención al IPC hasta llegar al año 2012 momento en el cual al aplicarse el incremento del IPC a la mesada pensional del actor, la misma resultó inferior al salario M.L.M.V., razón por la cual a partir del año 2012 la mesada del demandante resulta ser equivalente al S.M.L.M.V., procedió el despacho a liquidar el monto de la mesada pensional entre el 18 de junio del año 2013 y hasta el 30 de noviembre del año 2017, que sobre la base de 14 mesadas anuales, obteniendo que la entidad demandada-COLPENSIONES-, adeudaría en favor del demandante, una vez cancelado el pago del título pensional por parte de COLOMBATES, la suma equivalente a \$40.529.859, por concepto de retroactivo pensional, de la cual este despacho ordena a COLPENSIONES descontar los dineros que hayan sido cancelados en favor del demandante por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, tal como se prueba dentro de las condiciones presentadas al plenario y los propios actos administrativos traídos por la parte demandante al proceso, así como también autoriza a COLPENSIONES descontar del respectivo retroactivo, los aportes al sistema general en salud que obliga la ley en la condición de pensionado del actor. Por último, deberá resolver el despacho si existe lugar al reconocimiento y pago de intereses moratorios por el retroactivo pensional en cabeza de COLPENSIONES, debiendo manifestar que se desatenderá la pretensión de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues las condiciones propias que revisten el caso que nos ocupa, mal haría en condenar a COLPENSIONES en el reconocimiento y pago de unos intereses moratorios respecto de un derecho pensional en el que se encontraba en discusión, la existencia del reconocimiento de los aportes a la seguridad social que sirvieron como base y de contera para el

reconocimiento posterior del derecho, circunstancias que se suscitan dentro del mismo proceso y no podría entenderse nunca que COLPENSIONES ha estado en mora del reconocimiento del derecho, pues si solo nos quedáramos con las cotizaciones efectuadas por el actor, debidamente probadas en este escenario, gozaría el mismo de 474 semanas, las cuales no le brindarían la posibilidad de haber obtenido un derecho pensional vitalicio de vejez bajo estos presupuestos el despacho jurídicamente no considera consolidadas las propias condiciones para que se causen los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Solo resta establecer que el mandato del artículo 365 del C.G.P., en su numeral primero: las costas estarán a cargo de la parte vencida en juicio y el despacho fijará como agencias en derecho, en favor de la parte demandante y en cabeza de las entidades demandadas la suma de \$4.000.000 m/cte.

Recurso de apelación demandante (1:00:04 a 1:04:31 ED8)

Expuso la parte actora su recurso, en los siguientes términos:

*“Los motivos de inconformidad tienen que ver **con la fecha del pago**, no de causación sino de pago que se hace efectiva a través de la sentencia, toda vez que para el despacho, se tiene en cuenta por **efectos de prescripción** la fecha inicial el 18 de junio del año 2013, esto teniendo en cuenta que no se ha visto en el expediente reclamación administrativa al respecto; a folio 29 del expediente aparece escrito dirigido a COLPENSIONES mediante el cual el señor VICTOR HECTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO, a través apoderada judicial reclama a COLPENSIONES lo siguiente “que se inicien las actuaciones administrativas y psicoactivas con el fin de requerir a la empresa COLOMBATES Y OBTENER de esta el pago de las cotizaciones del periodo de 20 de junio del 73 hasta el 9 de octubre del 86 laborado para esa entidad o en su defecto para que este pague con destino a la entidad de previsión el valor por el cálculo actuarial, con el fin que dicho periodo sea tenido en cuenta en la historia laboral y en consecuencia COLPENSIONES reconozca la pensión de vejez a mi representado conforme al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que se remite al acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988, con base en el IBL que más le favorezca y la tasa de reemplazo acorde con las semanas tenidas en cuenta para la liquidación desde el 1º de septiembre del año 2011, fecha en la cual se efectuó el retiro del sistema pensional, junto con los intereses moratorios o en su defecto indexación.*

Considera el suscrito que la fecha que debió haberse tenido en cuenta en la sentencia para efectos del pago de la pensión por aplicación de la prescripción no debió haber sido el 18 de junio del año 2013, sino la fecha en que se radicó ante COLPENSIONES la reclamación administrativa cuya petición acabo de dar lectura, esto es 24 de abril del año 2016.

Entonces el primer motivo de inconformidad tiene que ver con la fecha del pago de la pensión para efectos de que la misma sea modificada y también el retroactivo tenido en cuenta desde el 28 de abril del año 2013, esto es, tres años anteriores a la reclamación administrativa que se impetró ante COLPENSIONES.

El otro motivo de inconformidad en contra de la sentencia que se apela es con la negación de los intereses moratorios, al efecto, si bien es cierto se comparte la decisión respecto al reconocimiento de la pensión de vejez, lo mismo no sucede con la negación de los intereses moratorios. Considero que desde la fecha en que se puso en conocimiento a la entidad previsional, esto es COLPENSIONES, la obligación o la solicitud de cobro del cálculo actuarial, actuaciones que no demostró haber iniciado en el plenario, considera el suscrito que desde dicha fecha la entidad, a sus 4 meses posteriores como lo ordena el artículo 141 la entidad ya incurrió en mora en ese reconocimiento, esto es, ya tenía conocimiento de que debía iniciar las acciones administrativas o coactivas por así habérselo solicitado para efectos del reconocimiento pensional, razón por la cual considera el suscrito que la COLPENSIONES sí incurrió en mora en sus actuaciones y por ende no el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante y solicito a la Sala en el evento de que sea concedido el recurso se modifique la fecha de causación o disfrute del derecho de la fecha 28 de abril del año 2013 y la concesión de los intereses moratorios con cargo a COLPENSIONES.

Recurso de apelación demandada (1:04:34 a 1:08:04)

COLOMBATES presentó su inconformidad frente al proveído, en los siguientes términos:

“Interpongo recurso de apelación para que se revoque la sentencia proferida, en lo que tiene que ver con la obligación de COLOMBATES de pagar un cálculo actuarial y se absuelva a la empresa.

El despacho lamentablemente está haciendo juicio de valor de un acto que ocurrió hace más de 30 años entre las partes, hace juicio de valor con la sentencia de hoy, no hace el juicio de valor ni con la normatividad ni con la sentencias de la época, que de haberlo hecho en razón a la confianza

legítima habría coincidido con el criterio de la sentencia última mencionada de ahora del año 2017 de la C.S.J., sobre la viabilidad y legalidad de la conciliación celebrada por las partes cuando era una mera expectativa del derecho pensional, **se equivoca el despacho al considerar que son pretensiones diferentes.** Es que el capital actuarial, no es otra cosa que recursos para el reconocimiento de la pensión, vale decir el derecho último es el derecho pensional, derecho pensional que siendo mera expectativa fue conciliado por las partes, en ese orden de ideas cuando el despacho entra a considerar que el capital actuarial es una pretensión totalmente diferente a lo que pasó entre partes se equivoca y en ese error incurre en violación al debido proceso en violación al principio de confianza legítima y en ese orden de ideas perjudicando a mi representada que lo único que ha actuado es de buena fe en el marco de la normatividad y jurisprudencia vigente en cada época. En ese orden de ideas no cabe la orden de su despacho dada para liquidación de capital actuarial, sino que **cabe es la conciliación celebrada entre partes que finiquita**, sea que considere que en el juzgado de Girardot en que se tramitó el análisis de la validez, independientemente de las consideraciones de su despacho, el acta de conciliación de partes -per se- por sí misma contiene el efecto de cosa juzgada en el tema pensional que incluye cualquier capital, aportes porque dicho capital tiene como única finalidad fondiar el reconocimiento de la pensión del demandante. A su turno en el evento remoto y en forma subsidiaria en el evento remoto que la honorable superioridad considerase que la conciliación celebrada entre partes son pretensiones distintas y que como tal cabe el capital actuarial, señora juez el demandante percibió una suma importante por conmutación del eventual derecho a la pensión, su despacho absolvió de esa pretensión si se considerase que como tal debería pagar, la parte demandante debe aportar con valor actualizado el valor que recibió y por eso la excepción de compensación, porque en el evento tal que se considerase al respecto, ese dinero recibido se constituiría en un enriquecimiento sin causa, en contra de mi representada porque el demandante lo usó lo usufructuó y ha tenido un deterioro de la moneda, digámoslo así, una actualización que debe vivir entre el año 86 al momento de que se ordene el pago del capital actuarial en el peor los casos que se considerase que la conciliación como tal no cubrió toda la expectativa del derecho pensional

Recurso de apelación Colpensiones (1:08:23 a 1:12:04 ED8)

Dijo la recurrente en la sustentación de su alzada:

*“En lo que respecta **al reconocimiento y pago de la prestación económica a favor de la parte demandante en este caso en aplicación del Decreto 758 de 1990**, teniendo en cuenta que el empleador fue condenado a pagar los correspondientes aportes a pensión dejados de efectuar toda vez que solamente hasta este momento en el que*

a COLPENSIONES le asiste la oportunidad a estudiar la viabilidad de la actualización de la historia laboral, un eventual reconocimiento de una prestación económica, teniendo en cuenta lo anterior **no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Decreto 758 de 1990**, como lo hace la juez de primera instancia toda vez de que el **Decreto 758 solamente prevé el computo de semanas cotizadas exclusivamente al ISS**, toda vez que fue un acuerdo creado por el ISS en su momento para los afiliados a este instituto en pensiones de invalidez y muerte, solamente afiliados al Instituto de Seguros Sociales, por lo tanto no puede tenerse en cuenta los demás servicios o sin tiempos de servicio público trabajados o laborados en entidades públicas, toda vez que esta disposición de acumulación de tiempo público con tiempo privado cotizado al ISS fue posible solamente a partir de la sentencia 769 del 2014 y debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en su comunicado No. 8 no le establece efectos retroactivos a este fallo unificador es decir que no puede tenerse o no puede aplicarse para el caso en concreto del señor VICTOR HECTOR ARTEAGA, toda vez que como el mismo fallo lo dice, la causación de su derecho pensional fue a partir de 2008, quiere decir esto que es una fecha anterior a la expedición de la sentencia anteriormente mencionada -la sentencia 769 del 2014- donde no se le dan efectos retroactivos al fallo unificador, teniendo en cuenta lo anterior y al no poderse computar este tiempo de semanas de servicio público con privado cotizado al ISS, pues la parte demandante no cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Decreto 758 el cual menciona que se debe tener 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 en toda la vida laboral, teniendo en cuenta lo anterior tampoco cumple con los requisitos legales de cotización de la Ley 71 de 1988 pues no cumpliría con 20 años cotizados teniendo en cuenta lo anterior no es procedente el reconocimiento y pago de una prestación económica y también quiero apelar lo concerniente a las costas laborales a cargo de Colpensiones toda vez que Colpensiones, como ya se dijo, no podía hacer el reconocimiento de un derecho pensional toda vez que no tenía o no tiene todavía en su haber el financiamiento de esta prestación económica, toda vez que no contiene las cotizaciones del periodo demandado de 1973 a 1983 por lo que no era procedente o no le era posible el reconocimiento de una prestación económica en esta situación por lo tal, no le es ser condenado por costas procesales en este proceso.

Alegaciones de segunda instancia

La parte actora presentó alegaciones en segunda instancia, como se anota a continuación:

Sea lo primero en manifestar que me encuentro de acuerdo con el sentido del fallo respecto a la condena a COLOMBATES del pago del cálculo actuarial y a COLPENSIONES en cuanto se le condenó al pago de la pensión de vejez en favor del demandante, no obstante, no me encuentro de acuerdo respecto a la fecha del pago del derecho pensional y la negativa de la condena de intereses moratorios, como más adelante se expondrá.

Es amplia y pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ por la cual se ha analizado la conducta de los empleadores que por cualquier razón o causa hayan omitido el pago o cotización de aportes pensionales; en el presente caso, la demandada COLOMBATES excusa su omisión en el hecho que no estaba llamada a aportar por falta de cobertura en el municipio en el cual el demandante prestó los servicios; como bien lo analizó el *a quo*, no existe controversia respecto a la relación laboral y sus extremos cronológicos y sobre la omisión de la cotización en favor del demandante por el periodo 20/06/1973 a 09/10/1986; por lo tanto, la controversia o problema jurídico gira en torno si le asiste o no la obligación a la empleadora pagar estos aportes bajo la modalidad del cálculo actuarial, problema que considera el suscrito debe ser resuelto de manera favorable, veamos.

Como lo ha admitido al Sala de Casación Laboral y la Corte Constitucional, por la Ley 6ª de 1945 se instituyó el Estatuto Orgánico del Trabajo y tenía como finalidad reglamentar las relaciones que surgían entre empleadores y trabajadores, las convenciones laborales, los conflictos colectivos trabajo y su jurisdicción especial; una de las prestaciones que se encontraban a cargo del empleador era la pensión de jubilación. Así el artículo 14 estableció una jubilación al cumplirse unos requisitos

mínimos, obligación en cabeza del empleador, la cual iría hasta la creación de un Seguro Social, el cual sustituiría al empleador en la asunción de la mencionada prestación y asumiría los riesgos de vejez, invalidez y muerte; la enfermedad general, la maternidad y los riesgos profesionales de todos los trabajadores; al expedirse la Ley 90 de 1946 se creó el seguro social obligatorio para todos los individuos, nacionales y extranjeros, que prestaran sus servicios a otra persona en virtud de un contrato expreso o presunto de trabajo y creó para su manejo el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

Este mandato legal (Ley 90 de 1946) consagró en Colombia un sistema de subrogación de riesgos de origen legal, que, previsto en el artículo 72 de la antedicha ley, estableció una implementación gradual y progresiva del sistema de seguro social, al establecer:

“Las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso. Desde esa fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos, y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores”

Esto es, según la interpretación constitucional (T-557/14):

*“El régimen jurídico instituido por la ley 90 de 1946, a la par que instituyó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, creó una obligación trascendental en la relación de las empresas con sus trabajadores: la necesidad de realizar la provisión correspondiente en cada caso para que ésta fuera entregada al Instituto de Seguros Sociales cuando se asumiera por parte de éste el pago de la pensión de jubilación.”*¹

Resalta la Corte que, a pesar de que la instauración iba a ser paulatina, desde la vigencia de la ley 90 de 1946 se impone la obligación a los empleadores de hacer los aprovisionamientos de capital necesarios para la realizar las cotizaciones al sistema de seguro social.

Bajo esa premisa la Corte Constitucional ha entendido que la ley 6ª de 1945 asignó a los empleadores la obligación de asumir el pago de las pensiones de jubilación de sus trabajadores, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos; el Instituto Colombiano de Seguros Sociales asumirá esta obligación de forma progresiva en reemplazo de las empresas a ello obligadas; y cuando el Instituto asumía el pago de dichas prestaciones, el empleador debía realizar un aporte proporcional al tiempo que el trabajador había laborado en la empresa —artículo 72 de la ley 90 de 1946; es decir, un pensamiento claro, la excusa del empleador omiso no puede ser la falta de cobertura, sino que éste debió hacer la provisión del capital para garantizar un derecho pensional.

Ese pensamiento constitucional fue acogido por la Sala Laboral de la CSJ, quien inicialmente moduló su jurisprudencia y posteriormente la modificó y desde hace más de media década, la misma es pacífica y de la cual se extrae que el empleador debe asumir el pago de un cálculo

actuarial cuando por falta de cobertura no efectuó aportes pensionales en vigencia de la relación laboral, conforme bien lo analizó el *a quo*.

En ese orden de ideas, considera este suscrito que la sentencia debe ser confirmada, pasando a pronunciarse respecto los motivos de apelación de la demandada COLOMBATES, para argumentar que no le asiste el derecho al argumentar que estamos frente a una cosa juzgada por la existencia de una conciliación dada el 3 de octubre de 1986 ante el Ministerio del Trabajo en la cual se pagó al demandante la suma de \$915.097 por concepto de “*conmutación de eventual derecho de jubilación a cargo directo de la Empresa por haber laborado 13 años, 3 meses y 20 días (...)*”, lo cierto es que tanto la excepción propuesta como los argumentos de alzada no están llamados a prosperar por cuanto se trata de dos figuras diferentes, por un lado el cálculo actuarial busca generar los recursos para causar un derecho pensional, entre tanto, la figura conmutación pensional busca para un empleador bajo el pago de una suma única dejar en manos de una administrador pensional la carga pensional que por sus ex empleador tiene, es decir, en esa conciliación no se concilió un cálculo actuarial que es la pretensión del demandante en el actual proceso y la condena que les fuera impuesta, de allí que no es posible configurarse la cosa juzgada, y de entender la sala que la figura es igual, debe tenerse en cuenta que estamos frente a un derecho pensional, que representa un derecho fundamental y por ende cualquier conciliación en ese sentido no puede ser tenida en cuenta en sede judicial, por ser lesiva a la persona humana.

El segundo argumento de apelación de la demandada COLOMBATES es que se tenga en cuenta el pago de \$915.097 y en consecuencia se compense dicho valor, al efecto considera este suscrito que tampoco el argumento está llamado a prosperar por cuanto, en el acta de conciliación 153 de 3/10/1986 se estableció:

“CUARTO: se ha incluido en esta conciliación, la suma de \$915.097 por conmutación de eventual derecho de jubilación a cargo directo de la Empresa por haber laborado 13 años, 3 meses y 20 días, sin lugar a posterior reclamación por concepto de pensión de jubilación, cifra que corresponde a estudios actuariales y en razón a la edad de 43 años, que tiene actualmente el trabajador y recibe a satisfacción, liberando a la empresa de cualquier reclamación futura por concepto jubilatorio”

Es decir, estamos frente a un pago conciliado por conmutación pensional de un derecho de jubilación que pagaría directamente el demandado COLOMBATES como empleador y no frente a un derecho pensional por vejez que pagaría una aseguradora pensional como lo es COLPENSIONES, por lo tanto, no opera la figura de la compensación, pues el dinero del cálculo actuarial ingresa a la administradora de pensiones y no al patrimonio del accionante.

Por otro lado, respecto a los argumentos de apelación de COLPENSIONES, éstos no están llamados a prosperar, veamos.

La Corte Constitucional y actualmente la Sala de Casación Laboral de la CSJ permite sumar tiempos públicos y privados para ser beneficiario del Acuerdo 049 de 1990 en remisión del art. 36

de la ley 100 de 1993, en el presente caso, y como lo analizó de forma correcta el *a quo*, el demandante cuenta con los siguientes supuestos:

- El señor VÍCTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO nació el día 28 de diciembre de 1943, y laboró para el HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR hoy EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO adscrita al municipio de Tocaima Cundinamarca desde el 1 de enero de 1970 hasta el 27 de agosto de 1971 (1 año, 8 meses, 27 días, esto es, 90.28 semanas); fue vinculado laboralmente a la empresa COLOMBATES desde el 20 de Junio de 1973 hasta el 9 de octubre de 1986 (un total de 13 años, 3 meses y 20 días; esto es, 694.14 semanas) y cotizó al ISS entre el 1 de julio de 2003 y el 31 de agosto de 2011 (total de 257 semanas); en total 1.043 semanas (para el *a quo* 1.029).

- Cumplió 60 años el 28 de diciembre de 2003, siendo beneficiario del régimen de transición del art. 36 de la ley 100 de 1993 y que conservó pese a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, cumpliendo el mínimo de semanas para la pensión con su última cotización dada el 31/08/2011.

Es decir, cumple con los requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional como bien lo vislumbró el a quo, es más, le puede ser aplicada la ley 71 de 1989 con el mismo resultado pensional.

Ahora bien, respecto a la inconformidad del suscrito como apelante debo indicar que el a quo no avizoró reclamación administrativa allegada con la demanda (visible a folio 29 original) efectuada el 28 de abril de 2016 en la cual se solicitó:

Se inicien las actuaciones administrativas y/o coactivas con el fin de requerir a la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A. y obtener de ésta el pago de las cotizaciones del periodo del 20 de Junio de 1973 hasta el 09 de Octubre de 1986, laborado por el señor VICTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO o en su defecto para que ésta pague con destino a la entidad de previsión, el valor del cálculo actuarial; con el fin de que dicho periodo sea tenido en cuenta en la historia laboral y en consecuencia la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reconozca la pensión de vejez a mi representado conforme al régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 por el que se remite al acuerdo 049 de 1990 o ley 71 de 1988, con base en el IBL que más me favorezca y la tasa de remplazo acorde con las semanas tenidas en cuenta para la liquidación, desde 1 de septiembre de 2011, fecha en que se efectuó el retiro del sistema pensional, junto con los intereses moratorios o en su defecto indexación. (Negrilla fuera del texto).

Es decir, si hubo reclamación administrativa, por lo tanto, la pensión debió otorgarse desde el 28/04/2013 (reclamación administrativa y tres años atrás) y no desde el 18/06/2013 (tres años atrás de presentarse la demanda).

Con respecto a los intereses moratorios, la jurisprudencia ha sido clara en terminarse que éstos operan frente a la morosidad o desidia de la entidad administradora de pensiones, y en el presente caso, está demostrado, que desde el 28/04/2013 (reclamación administrativa) se les solicitó, estando dentro de sus facultades, dar inicio a actuaciones tendiente a obtener el pago de un cálculo actuarial, y en consecuencia el pago de una pensión, no demostrándose ninguna actividad de esta entidad y por ende entró en mora conforme lo establece el art. 141 de la ley 100 de 1993; ahora bien, en subsidio de esta pretensión, puedo condenarse a la indexación que opera inclusive de oficio según los dichos de la Corte Suprema de Justicia (SL359-2021) e intereses después de estar en firme la sentencia, que como pretensión subsidiaria de la apelación se elevan ante el Tribunal.

Por lo anterior, comedidamente solicito a la Sala se sirvan confirmar el fallo apelado por las demandadas y con respecto al demandante, se modifique la fecha de pago del derecho (28/04/2013) y se condene a intereses moratorios desde el 28/07/2016 o desde que quede ejecutoriada la sentencia e indexación de las condenas de acceder a los intereses.

Por su parte, la demandada COLOMBATES S.A., alegó ante esta sede, así:

PRIMERO: Se equivoca el Juez de Primera Instancia al no declarar la excepción de **COSA JUZGADA** propuesta con la contestación de la demanda, pues la conciliación se celebró sobre el eventual derecho pensional, teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia de dicha época debiendo hacerse el análisis de dicha actuación teniendo en cuenta tal contexto en respeto al principio constitucional de confianza legítima y no con la tendencia jurisprudencial de hoy lo que también se constituye en una violación al debido proceso.

Se encuentra establecido en el proceso con las pruebas obrantes en el expediente:

1. Que entre las partes se llevó a cabo conciliación ante autoridad competente, **celebrada el 03 de octubre de 1986, contenida en el acta No.153 de la Inspección Nacional del Trabajo y la Seguridad Social de la Mesa, Cundinamarca.**
2. La conciliación con el demandante fue celebrada cuando tenía 43 años de edad y menos de 15 años de servicios, encontrándonos en efecto en ese momento ante una expectativa a pensión de jubilación, pues es claro que antes de la ley 100 de 1993, debían cumplirse el requisitos de edad y tiempo de servicio para causar el derecho a pensión de jubilación y si estos no estaban cumplidos cabía la conciliación del eventual derecho a pensión de jubilación, así lo orientaba la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, procediendo la empresa de buena fe en la conciliación celebrada.

3. La validez del Acta de conciliación No.153 del 03 de octubre de 1986, fue valorada por la jurisdicción ordinaria laboral en el proceso radicación 3654 del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, en el que el hoy demandante reclamó la pensión sanción de jubilación aduciendo vicios del consentimiento al suscribir la conciliación, mesadas pensionales, intereses moratorios e indexación, profiriéndose la sentencia del 16 de octubre de 1990, en la que niega la pensión sanción, considerando que: ***“tratándose de un contrato consensual le es permitido a las partes concluirlo en cualquier momento. La mediación de una oferta, se predicado por la Corte Suprema de Justicia no es causal de vicio del consentimiento, debido a que el renunciante goza de facultades de aceptarla o rechazarla a su arbitrio. Las concesiones en la conciliación, no implican renuncia de un derecho cierto, como lo fue la conmutación del eventual derecho de jubilación, en razón de que el empleado no tenía para esa época la edad y el tiempo de servicio para la pensión plena y era factible avenirse como se pactó, por una suma de \$915.097,00, que recibió satisfactoriamente...”*** declarando probada la excepción de cosa juzgada.
4. La providencia anterior fue valorada por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral, definiéndola por Sentencia del 24 de enero de 1991, en la que también se valora si hubo o no vicio del consentimiento en la conciliación No.153 celebrada, dando cuenta de que no hay pruebas que el acuerdo de las partes haya quedado viciado, ni que la terminación del contrato hubiese sido por cierre de la empresa, **absolviendo a COLOMBATES de todas las pretensiones de la demanda**, habiendo presentado recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia, por Sentencia contenida en el Acta 029, Radicación 4434 del 02 de septiembre de 1991, MP. Ramón Zuñiga, **NO CASA** la sentencia atacada, de manera que no puede ahora pretender la parte demandante con un juego de palabras reabrir un debate que ya fue valorado y concluido en la jurisdicción Ordinaria Laboral.

La Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, ha sido reiterativa sobre el tema de la cosa juzgada en sentencia judicial en firme, tal como lo señala la Sentencia SL1686-2017, Rad. No. 49784 del 01 de febrero de 2017, Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo,

“..... Para ello, ha de tenerse presente que para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad: (i) de personas o sujetos (eadem personae), de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida (eadem res), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa para pedir (eadem causa petendi), es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL6097-2015). Los anteriores requisitos o elementos, se encuentran presentes en la norma que consagra el fenómeno de la cosa juzgada, valga decir, el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 303 del Código General del Proceso -aplicable por analogía del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social-, que exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.....”

En el mismo sentido se tienen las Sentencias SL 6097-2015, Rad. No. 64253 del 20 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Sentencia Rad. No. 33489 del 28 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, Sentencia Radicación No. 25792 del 30 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Camilo Tarquino Gallego, Sentencia Rad. 11595-99 del 11 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Roberto Herrera Vergara, Sentencia del 30 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Germán G. Valdés Sánchez.

El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional y legal derivado de la voluntad del Estado, poniendo límites al Juzgador. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio, cuando se refieren al mismo beneficio, cual es la pensión destinada a cubrir los riesgos que provienen de la edad avanzada o vejez.

SEGUNDO: El Juez de Primera Instancia se equivoca al no tener en cuenta para su análisis y decisión, que el demandante recibió según afirma de Colpensiones, indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por lo tanto, en el evento remoto que se considerara en segunda instancia que fuese viable el pago del cálculo actuarial el demandante recibió una suma económica importante en la época que no tendría por qué beneficiarse de ella y debería trasladarla actualizada como parte de los recursos para dicho capital actuarial, al igual que el valor reconocido y cancelado en la conciliación ante autoridad competente, **celebrada el 03 de octubre de 1986, contenida en el acta No.153 de la Inspección Nacional del Trabajo y la Seguridad Social de la Mesa, Cundinamarca, a fin de restablecer el equilibrio patrimonial de las fianzas de mi representada**, y así se indicó y solicitó en la contestación de la demanda al proponer la excepción de compensación.

Por lo anterior solicito a la Honorable Sala, no existiendo fundamento para acceder a las pretensiones de la demanda, se revoque la Sentencia de primera instancia, absolviendo a mi representada de los cargos solicitados en la demanda.

No figuran en el expediente, alegaciones presentadas por la demandada COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que no se observan vicios en el procedimiento pasa la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A tono con lo previsto en el artículo 66 A del C.P. del T. y de la S.S., así como del grado jurisdiccional de consulta que opera a favor de COLPENSIONES por la condena que le fuere impuesta, el Tribunal se ocupará de dilucidar i) si hay lugar a declarar cosa juzgada en el presente asunto respecto del proceso judicial que se tramitó antaño ante el Juez Laboral de Girardort, con pronunciamiento de segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca; ii) en caso de resultar negativa la presencia de cosa juzgada en relación con el proceso judicial atrás referido, se analizará si dicho fenómeno jurídico aplica en relación con el acta de conciliación que se celebró en el año 1986 entre las partes; iii) de no salir avante la cosa juzgada frente al numeral anterior, se estudiará la viabilidad de la pensión en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; y iv) de proceder la pensión deprecada, se estudiará lo relativo al término de prescripción de las mesadas que correspondan al retroactivo pensional.

Así las cosas, es el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio laboral, la disposición que contiene los elementos de la cosa juzgada, así:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos (...).”

La Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia en SL-11414-2016 (Radicación 45740) 22 de julio de 2016, así se refirió:

“Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe (sic) concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.”

Por otra parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en SC-102002016 (73001311000520040032701) de julio 27 de 2016, expuso:

“(...) únicamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón a estos tres elementos, la providencia proferida en el anterior proceso produce cosa juzgada material; caso contrario, si falta uno de estos elementos, puesto que no se generaría este efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial y, por ello, en la última providencia se podrá dirimir la litis de forma diferente a la determinada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio.”

De otro lado, es claro también, que la conciliación tiene efectos de cosa juzgada, como lo ha enseñado la Corte Constitucional en la sentencia T-942 de 2005, al señalar:

“3.3. Ahora bien, la defensa de los anteriores propósitos se ve reflejada en la fuerza vinculante que adquiere para las partes que han conciliado el contenido del acta de conciliación suscrita con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

Es por ello que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia para el caso de la conciliación laboral, el artículo 78 del Código de Procedimiento Laboral le asigna fuerza de cosa juzgada al acta respectiva.

Esa Corporación lo explicó en los siguientes términos:

“(…) La conciliación, como insistentemente lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte, es un medio de arreglo amigable, cuyo uso es frecuente en los conflictos jurídicos laborales. Ella debe suscribirse de acuerdo con los parámetros establecidos por los artículos 20 y 78 del código procesal del Trabajo.

Sobre esta figura jurídica dijo esta Sala en sentencia del 31 de mayo de 1971: “Según los artículos 20 y 78 del C.P.T., la conciliación es un acuerdo amigable celebrado entre las partes, con intervención del funcionario competente, quien la dirige, impulsa, controla y aprueba, que pone fin de manera total o parcial a una diferencia, y tiene fuerza de cosa juzgada.

Cuando la conciliación es llevada a cabo ante funcionario competente, Juez laboral o Inspector del Trabajo, produce por virtud de los artículos 20 y 78 del C.P. de T., el efecto de cosa juzgada. Lo anterior conlleva a que la conciliación no pueda, en principio, ser modificada por decisión alguna. Por tanto, la conciliación como las sentencias, no solo son obligatorias, sino que, por virtud de ese efecto, son definitivas e inmutables

El artículo 78 del C.P.T. dice que si se llegare a un acuerdo entre las partes se dejará en el acta correspondiente constancia de sus términos, y ella, el acta, ‘tendrá fuerza de cosa juzgada’, es decir, la misma fuerza y obligatoriedad de una sentencia judicial. De suerte que si el arreglo se logra por acción directa del funcionario, por ser aceptadas sus recomendaciones o las fórmulas que haya propuesto, o porque el mismo acoja las que le hayan sido presentadas por las partes, el acta en donde constan los términos del arreglo tendrá fuerza de cosa juzgada, porque en ninguna parte la ley ha dispuesto, como se desprende de la sentencia acusada, que solamente tal carácter tienen las actas que consignan el arreglo producto de la intervención activa del funcionario actuante. De suerte que la regla general es la de que todo arreglo conciliatorio consignado en acta

levantada conforme a las exigencias del C. de P.L. con la intervención de un funcionario competente, hace tránsito a cosa juzgada con todas las consecuencias que la ley le asigna a este fenómeno.”[5] (Negrilla no original)

3.4. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que los efectos de cosa juzgada de la conciliación pueden verse debilitados cuando el acuerdo de voluntades está afectado por un vicio del consentimiento que lo invalide, por lo que excepcionalmente se puede poner en tela de juicio la cosa juzgada por infracción a los supuestos del artículo 1502 del Código Civil, sin que ello desvirtúe el carácter serio y responsable con el que las partes deben intervenir en este caso. Así la misma Corte Suprema de Justicia expresó:

“(...)De conformidad con la jurisprudencia de la Corte de la que se aparta el Tribunal de Manizales, los efectos de cosa juzgada de la conciliación solamente se producen cuando el acuerdo de voluntades no está afectado por un vicio del consentimiento que lo invalide. Por esta razón la jurisprudencia ha aceptado la posibilidad excepcional de revisar en juicio las conciliaciones laborales, mientras que la ley no permite la revisión de los fallos judiciales en proceso diferente a aquél en que se produce la sentencia. (...)”.

“(...)Aun cuando sin ninguna incidencia en el recurso, quiere la Corte resaltar que la posibilidad de revisar el acuerdo de voluntades que naturalmente precede a una conciliación, no significa que ello sea algo ordinario y no excepcionalísimo, como en verdad lo es, pues para la jurisprudencia la conciliación es un instituto jurídico concebido "como un acto serio y responsable de quienes lo celebren y como fuente de paz y de seguridad jurídica", conforme quedó textualmente dicho en la sentencia de 9 de marzo de 1995 (Rad. 7088).”[6]

3.5. En materia laboral, debe tenerse en cuenta además que la manifestación de voluntad de las partes no puede comprometer derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, so pena de invalidar el acto respectivo.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática, así como sobre la tarea que asiste al juez o funcionario de trabajo que participa en la audiencia de conciliación.

“En el efecto laboral, lo mismo que en otros campos de la vida jurídica el consentimiento expresado por persona capaz y libre de vicios, como el error la fuerza o el dolo, tiene validez plena y efectos reconocidos por la ley, a menos que dentro del ámbito laboral haya renuncia de derechos concretos, claros e indiscutibles por parte del trabajador, que es el caso que tiene que precaver el juez del trabajo cuando en su presencia quienes son o fueron patrono y empleado formalizan un arreglo amigable de divergencias

surgidas durante el desarrollo del contrato de trabajo o al tiempo de su finalización”[7]

La actuación del juez o funcionario del trabajo no es indiferente, en efecto, a él le corresponde vigilar que en ningún caso se amenacen o vulneren derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores de conformidad con el artículo 53 de la Constitución. Sobre este punto se pronunció el Consejo de Estado para señalar que:

“La conciliación es un acuerdo entre patrono y trabajador, celebrado ante un funcionario público, Juez o Inspector de Trabajo, lo que esencialmente lo diferencia de la transacción. Ciertamente la presencia del funcionario no es pasiva, pues el orienta el acto, lo vigila y lo impulsa, interroga a los interesados precisamente para llevar a cabo su función de orientación y de vigilancia del cumplimiento de las normas que protegen los derechos de los trabajadores”[8] .

En ese orden de ideas, se tiene que la conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que está amparado por la fuerza de la cosa juzgada, por lo que, en principio, al haber sido válidamente celebrado, no puede ponerse en tela de juicio lo acordado por las partes, en concordancia con el principio de buena fe que debe regir este tipo de actuaciones.”

En el presente asunto se discute la cosa juzgada, en primer lugar, en relación con el proceso ordinario laboral que se llevó a cabo ante el Juzgado de Girardot, en el que se evidencia dentro de los hechos de la demanda, los siguientes:

- 1º El señor VICTOR HECTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO, laboró para la demandada -
Compañía Colombiana de Empaques Bates S.A. (COLOMBATES), desde el veinte -
(20) de Junio de 1973 hasta el nueve (9) de Octubre de 1.986.
- 2º El señor demandante VICTOR HECTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO, trabajó bajo la
dependencia y subordinación para la demandada por un espacio de tiempo de -
trece (13) años, tres (3) meses y veinte (20) días en el Municipio de Apulo
(Cundinamarca).
- 3º El último salario promedio mensual percibido por el actor, fué la suma de -
Sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$65.342.00). -
- 4º El actor VICTOR HECTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO, para el día tres (3) de -
Octubre de 1.986, la demandada hizo comparecer al señor demandante ante la -
Inspección Nacional de Trabajo y Seguridad Social, con el objeto de celebrar
acuerdo conciliatorio.

5º El acuerdo conciliatorio consistió en los siguientes aspectos:

- a) Que el Contrato de Trabajo existente entre el demandante y la demandada terminaba por mutuo consentimiento.
- b) La demandada se liberó con el actor, por todo concepto de Derecho Eventual de Jubilación.
- c) Se canceló una suma de dinero de Tres Millones ciento cincuenta y tres mil veintiocho pesos m/cte. (\$3.153.028.00), cantidad que cubrió Auxilio a las Cesantías, Intereses a las Cesantías, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Gratificación, Prima Adicional, Prima de Asistencia, Prima de Antigüedad, Prima de Servicios, Salarios del primero (1º) de OCTUBRE al nueve (9) de Octubre de 1986 y sobre tiempo.

6º Dentro del acuerdo conciliatorio la demandada pagó la suma de Novecientos quince mil pesos m/cte. (\$915.000.00), por conmutación del Derecho a la Pensión Eventual de JUBILACIÓN DEL SEÑOR DEMANDANTE VICTOR HECTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO.

7º En el acta de conciliación celebrada el día tres (3) de Octubre de 1.986, la demandada canceló al actor la suma de Un Millón quinientos veinte mil doscientos ochenta pesos m/cte. (\$1.520.280.00) por concepto de Indemnización por Retiro Voluntario.

8º El acuerdo conciliatorio suscrito por el demandante con la demandada ante la Inspección Nacional del Trabajo y Seguridad Social de la Mesa (Cund.), el día tres (3) de Octubre de 1.986, se hizo bajo presiones que ejerció la demandada a través del señor FRANCISCO JAVIER CASAS OTOYA quien desempeñaba para esa fecha el Cargo de Vice-presidente Administrativo.

9º Las presiones ejercidas y efectuadas por la demandada, sobre el actor fueron: entre otras, el constante e inesperado y no programado cambio de turnos de labores del actor, el de trasladarlo a laborar a la ciudad de Palmira (Valle), - en condiciones inferiores a las establecidas y desempeñadas en el Municipio - de Apulo.

10º Aunque en el acta de conciliación del tres (3) de Octubre de 1986, se estableció que el Contrato de Trabajo que existe entre el actor y la demandada fenecía por mutuo consentimiento; lo cierto fue que la demandada Compañía Colombiana de Empaques Bates S.A. (COLUMBATES), en forma fraudulenta y dolosa burló los derechos del actor, con referencia al Derecho Eventual de - Pensión de Jubilación.

11º Las verdaderas causas que originaron el despido injustificado del actor fueron que la demandada Compañía Colombiana de Empaques S.A. (COLUMBATES), - realizó cierre intempestivo de Empresa, de sus dependencias en el Municipio de Apulo.

12º El cierre intempestivo de Empresa llevado a cabo por la demandada se hizo - el día treinta y uno (31) de Octubre de 1986 y sin previa autorización del - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- 13º El día diecisiete (17) de Septiembre de 1986, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Sección de Visitaduría del Trabajo, inició - investigación administrativa laboral contra la demandada, a petición de la - extrabajadora señora FLOR MARIA CARDENAS DE MELO.
- 14º El día dieciseis (16) o diecisiete (17) de Octubre de 1986, el Ministerio - de Trabajo y Seguridad Social-Sección Visitaduría del Trabajo constató que - las dependencias de la demandada en el Municipio de Apulo estaban en cese - definitivo de actividades.
- 15º Mediante Resolución No.184 del veinticuatro (24) de Junio de 1.987, el Mi - nisterio de Trabajo y Seguridad Social, por intermedio del Jefe de División de Visitaduría del Trabajo, conminó a la demandada a garantizar caución real o bancaria el cumplimiento de las obligaciones actuales o eventuales con re - ferencia al derecho de Pensión de Jubilación.
- 16º La Resolución No.184 del veinticuatro (24) de Junio de 1.987, emanada del Mi - nisterio de Trabajo y Seguridad Social, está debidamente ejecutoriada.
- 17º El derecho de Jubilación del señor demandante VICTOR HECTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO, es un Derecho eventual, toda vez que cumple con los requisitos que - exige la Ley, además es un derecho cierto e indiscutible que no puede ser objeto d transacción alguna.
- 18º La Demandada Compañía Colombiana de Empaques Bates S.A.(COLOMBATES), no es - taba autorizada para conmutar derechos de Pensión de JUBILACIÓN, con el - actor.
- 19º El actor, durante la vigencia del Contrato de Trabajo, no estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales.
- 20º La demandada actualmente tiene su sede en el municipio de Palmira (Valle), en la Carrera 33A No.24-59, por tanto hay necesidad de librar despacho co - misorio al señor Juez Laboral del Circuito Reparto de Palmira, para que - surta la notificación correspondiente.

Y las pretensiones fueron del siguiente tenor literal:

- PRIMERA: Condénese a la demandada Compañía Colombiana de Empaques Bates S.A. (COLOMBATES), representada legalmente por el señor JULIO BERNAL, o - por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor del actor VIC - TOR HECTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO, Pensión Sanción de Jubilación, a partir del momento que cumpla cincuenta (50) años de edad, como - consecuencia de haber sido despedido sin justa causa, después de - trece (13) años de servicios, en una suma equivalente al setenta y - cinco por ciento (75%) de acuerdo al salario mínimo legal vigente - para la fecha de la sentencia condenatoria que imponga el pago del - Derecho Reclamado.
- SEGUNDA: Condénese a la demandada Compañía Colombiana de Empaques Bates S.A. (COLOMBATES), a pagar a favor del demandante Indemnización por ter - minación unilateral del Contrato de Trabajo, en suma de Novecientos - noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos m/cte. (\$991.858.00) - o la mayor suma de dinero que se demuestre dentro del proceso.

TERCERA: Condénese a la demandada, a pagar a favor del Actor los reajustes de la Ley 4a. de 1976.

CUARTA: Condénese a la demandada a pagar a favor del Actor, las mesadas pensionales causadas hasta la fecha en que quede en firma la sentencia condenatoria que imponga el reconocimiento y pago del derecho reclamado.

QUINTA: Condénese a la demandada, a pagar a favor del Actor los intereses Moratorios, aplicándole el concepto de indexación por su liquidación.

SEXTA: Condénese a la demandada a pagar las costas del proceso.

Por otro lado, el proceso que ocupa hoy la atención de la Sala, tiene como hechos fundamento de la demanda, los siguientes:

- 1.1 El señor VÍCTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO nació el día 28 de diciembre de 1943, contando en la actualidad con setenta y dos años años de edad.
- 1.2 El señor VÍCTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO laboró para el HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR hoy EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO adscrita al municipio de Tocaima Cundinamarca desde el 1 de enero de 1970 hasta el 27 de agosto de 1971, esto es, 1 año, 8 meses, 27 días, quiere decir, un total de 632 días o 90.28 semanas.
- 1.3 El señor VÍCTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA fue vinculado laboralmente a la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A. mediante contrato escrito individual de trabajo a término indefinido, iniciando con la prestación de servicios el día 20 de Junio de 1973.
- 1.4 El cargo desempeñado por el demandante al servicio de la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A. fue el de conductor en la planta que ésta tenía instalada en la localidad de Apulo (Cundinamarca), lugar en donde prestó el servicio personal.
- 1.5 El señor VÍCTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA fue desvinculado laboralmente de la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A. el día 9 de octubre de 1986.
- 1.6 El contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A. llegó a su fin el día 9 de octubre de 1986 debido al traslado de la fábrica que la empleadora tenía en el municipio de Apulo (Cundinamarca), la cual cerró y se desplazó hacia la ciudad de Palmira.
- 1.7 Los salarios básicos devengados por el demandante mientras estuvo vinculado a la Empleadora COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A. y que ésta certifica fueron los siguientes:

AÑO	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979
	\$1.497	\$1.797	\$2.247	\$2.997	\$4.749	\$4.749	\$6.174

AÑO	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986
	\$7.515	\$11.160	\$14.760	\$19.350	\$19.350	\$29.190	\$39.910

- 1.8 No obstante, los salarios que efectivamente recibió el demandante fueron superiores a aquellos certificados por el empleador como salarios básicos, toda vez, que durante el tiempo que laboró para COLOMBATES S.A. en Apulo, desempeñó su labor como conductor de la gerencia y todos los sábados y domingos transportaba al gerente de la compañía hacia la ciudad de Bogotá, lo que ocasionaba horas extras e incrementaba su salario mensual considerablemente. Lo cual se puede comprobar el salario básico del año 1986 en la suma de \$39.910, 00 y la suma promedio mensual efectivamente pagada según la liquidación definitiva que COLOMBATES S.A. le hizo al Trabajador fue la suma de \$65.342, 00 (9 de octubre de 1986).
- 1.9 Durante el tiempo que duró la relación laboral entre el demandante y la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A., ésta no afilió ni cotizó al régimen obligatorio de seguridad social para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, regulados en ese momento por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS.
- 1.10 El contrato a término indefinido suscrito entre el demandante y COLOMBATES S.A. finalizó por mutuo consentimiento de conformidad con lo manifestado en el Acta de Conciliación # 153 del 03 de octubre de 1986 suscrita ante la Inspección Nacional del Trabajo y Seguridad Social del municipio de La Mesa (Cundinamarca); aceptación del acuerdo que se dio por parte del trabajador debido al traslado de la planta de dicha empresa hacia el municipio de Palmira.
- 1.11 La Empleadora COLOMBATES S.A. a cambio de la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento pagó al señor VÍCTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA a título de indemnización la suma de \$1.520.268,00 y el valor de \$915.097 por concepto de supuesta conmutación pensión; sin advertírsele al trabajador acerca de las implicaciones que esta renuncia sobre su *“eventual derecho a la jubilación”*.
- 1.12 Con relación a la propuesta de la Empleadora COLOMBATES S.A. denominada *“conmutación del eventual derecho a la jubilación”* que se insertó en el acta de conciliación y el trabajador hoy demandante en su momento aceptó, pero su consentimiento se encontraba viciado por error de hecho, al tener una falsa representación de la realidad en la que se encontraba situado, al creer que no le asistía ningún derecho a la pensión de jubilación.
- 1.13 El estudio actuarial que afirma la empleadora COLOMBATES S.A. que sirvió de base para determinar la *“conmutación del eventual derecho a la jubilación”* en la suma de \$915.097,00 NO EXISTE y NUNCA HA EXISTIDO, sólo se anunció nominativamente en el acta de conciliación, pero no se glosó a la misma, sólo se argumentó: *“cifra que corresponde a estudios actuariales y en razón a la edad de 43 años que tiene actualmente el trabajador”*
- 1.14 Al no haber existido el mencionado estudio actuarial que sirviera de base para la supuesta conmutación, éste no fue conocido por el trabajador demandante, ni divulgado por la empleadora demandada, ni puesto de presente, ni antes, ni durante, ni después de celebrada la audiencia de conciliación, con lo cual se agrede el debido proceso, pues un documento de este tipo, que debe contener un estudio técnico que incide según la empresa demandada directamente sobre el valor que sirvió de base para supuestamente conmutar el eventual derecho a la pensión del trabajador, que es confeccionado por parte interesada *motu proprio*, desconociéndose las características, procedimientos y variables que hicieron en él, no puede estar oculto, en abierta trasgresión al principio procesal de publicidad, pues a ello equivale el hecho a no habersele dado a el Trabajador la oportunidad de conocerlo y si se quiere, de replicarlo y controvertirlo y una vez superada esta etapa llegar a la audiencia de conciliación con un acuerdo.
- 1.15 Al carecer del estudio actuarial válidamente conforme a las disposiciones legales en el cual se hubiese indicado la fecha presente y la futura a la cual se proyecta, técnica, procedimientos y variables utilizadas, persona que lo elaboró, y que se responsabiliza de él y el valor que le correspondía al señor VÍCTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO por concepto de *conmutación del eventual derecho a la jubilación*, la diligencia de conciliación celebrada el 03 de octubre de 1986 entre Colombates S.A., y el Trabajador Arteaga Baquero, y el acta formalmente recoge lo ocurrido en ella, es nula, además por representar un derecho irrenunciable del trabajador, como lo es, una expectativa pensional.

- 1.16** Por petición radicada ante COLOMBATES S.A. el 3 de agosto de 2015, el demandante le solicitó certificación sobre el pago de la seguridad social (pensión) durante todo el tiempo que laboró en la fábrica que la Empleadora tenía en el municipio de Apulo.
- 1.17** En respuesta a la anterior petición la demandada COLOMBATES S.A. en comunicación fechada el 24 de agosto de 2015 argumentó al demandante que la empresa no realizó dichos aportes para las fechas de vinculación laboral, debido a que el Instituto de Seguros Sociales aun no tenía cobertura en el municipio de Apulo – Cundinamarca, y por tanto no existía obligación legal de hacerlo.
- 1.18** En total el demandante laboró para la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A. un total de 13 años, 3 meses y 20 días; esto es, un total de 694.14 semanas o 4.859 días; periodo que no se refleja en la historia laboral del señor VÍCTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA, con lo cual se le niega a éste la posibilidad de acumular para efectos pensionales el tiempo laborado para un empleador particular que tenía a su cargo el riesgo de pensiones con anterioridad a la Ley 100 de 1993.
- 1.19** COLOMBATES S.A., en su condición de Empleador vulneró los derechos a la Seguridad Social del trabajador VÍCTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO, al no constituir en vigencia de las relaciones laborales que los vincularon, el aporte previo o capital indispensable para sufragar la eventual prestación vitalicia de jubilación; pues de otra manera no podrían hacer frente a este compromiso prestacional de que tratan los artículos 14 de la Ley 6 de 1945; 72 de la Ley 90 de 1946; 259-2 y 260 C.S.T., con miras a descargar sobre el sistema de Seguro Social la obligación de reconocer y pagar pensión de jubilación que recaía sobre ellos. Estas disposiciones puntualizan que hasta tanto no se efectúe el traslado de responsabilidad pensional hacia el seguro social, a través del pago de un aporte previo una vez se realice el llamamiento, es deber del empleador asumir y costear las pensiones de jubilación que causen sus trabajadores. La obligación de reconocer una pensión de jubilación a los trabajadores particulares que cumplieran los requisitos de tiempo de servicio y edad, implícitamente aparejaba para los empleadores la obligación de aprovisionar el capital necesario para financiar una probable pensión de jubilación, o en su defecto cuando el ISS se subrogó en tal obligación realizar el traslado de aportes correspondientes, de tal forma que el esfuerzo del trabajador con relación a los tiempos de servicios causados NO se pierda y mucho menos que dicha provisión quedara sin justificación alguna en manos del Empleador.
- 1.20** COLOMBATES S.A., por ministerio de la ley adquirió con el trabajador accionante la obligación de constituir el aporte previo mencionado en el hecho anterior, tan pronto suscribió el respectivo contrato laboral, obligación que se hizo exigible con el llamamiento a afiliación obligatoria tanto de empleadores como de trabajadores, lo cual ocurrió progresivamente a través de los acuerdos que expedía el ISS o por vía general con la promulgación de la Ley 100 de 1993. Así los periodos prestados por el Trabajador Accionante, generaron el derecho adquirido a los aportes en pensión causados en vigencia de los vínculos laborales que lo ligaron a Colombates S.A.
- 1.21** COLOMBATES S.A. pertenece a aquel grupo de empleadores particulares que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía a su cargo el reconocimiento y pago a sus trabajadores de la prestación económica de pensión de jubilación; previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 259 y 260 del CST.
- 1.22** El Trabajador demandante mientras desempeñó sus funciones en la empresa COLOMBATES S.A. contaba por fuerza de Ley, con la garantía de acceder a una pensión de jubilación una vez se atendieran los requisitos para ello, la cual hacía parte de la retribución por el servicio prestado por el trabajador; por ende, existía el correlativo derecho del trabajador al reconocimiento de los periodos causados con efectos pensionales. Lo anterior es demostrativo de la existencia de la obligación en cabeza del Empleador COLOMBATES S.A. de trasladar al fondo pensional los aportes correspondientes al tiempo servido; aun en los casos tal y como ocurre con el accionante en esta demanda, que ya hubiere finalizado la relación laboral.
- 1.23** Al trabajador VÍCTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA le asiste el derecho adquirido al traslado al fondo pensional en el que se encuentra inscrito (para el caso COLPENSIONES) de sus aportes pensionales causados durante el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral iniciada y finalizada con anterioridad a la Ley 100 de 1993. Este corresponde al tiempo laborado por el Trabajador en el municipio de Apulo (Cundinamarca) que va del 20 de junio de 1973 al 9 de octubre de 1986.
- 1.24** COLOMBATES S.A. es una empresa multinacional instalada en Colombia hace más de 50 años. Para la época en que el trabajador VÍCTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA

BAQUERO inició a prestar sus servicios (20 de junio de 1973) bajo la modalidad laboral a término indefinido, su domicilio principal se encontraba en Bogotá D.C. lugar en donde tenía oficinas administrativas atendidas por empleados que gozaban de la seguridad social y de la cobertura para los riesgos de Vejez, Invalidez y Muerte, al ser oportunamente inscritos ante el ISS. Al mismo tiempo a dos horas de desplazamiento por vía terrestre en el municipio de Apulo se encontraba la planta de producción movida por personal técnico y rudos obreros los cuales estaban por fuera de la seguridad social y sin protección para los riesgos de IVM, con el argumento de que en ese sitio el ISS no había realizado el llamamiento a inscripción tanto de patronos como de empleadores. La planta de Apulo funcionó hasta el 31 de octubre de 1986, año en que fue cerrada por su traslado a la ciudad de Palmira (Valle del Cauca). Los trabajadores en su gran mayoría lugareños de Apulo que aceptaron mudarse a Palmira fueron automáticamente inscritos ante el ISS; los que no, siendo este el caso específico del demandante VÍCTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO, se enfrentaron al drama de quedarse sin empleo y peor aún, a futuro, el tiempo laborado a órdenes de su empleador COLOMBATES S.A., no se tendría en cuenta para efectos pensionales en su historia laboral. Toda una desgracia, una maldición para el trabajador; es como si ese tiempo no hubiera transcurrido, como si la relación laboral no hubiese existido, una negación de lo acontecido.

- 1.25 El valor de los aportes pensionales correspondientes al trabajador demandante aludidos en hechos anteriores, debe de ser determinado por COLPENSIONES, en los términos que lo dispone en inciso final del parágrafo 1 del art. 33 de la Ley 100 de 1993: *“En los casos previstos en los literales c y d, el compute será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie a satisfacción de la entidad administradora.”*
- 1.26 Una vez el Empleador traslade el valor de los aportes, estos deben ser habilitados y computados en la historia laboral del trabajador, a efecto de establecer si le asiste o no el derecho a la pensión de vejez regulada en el sistema de Prima Media con Prestación Definida por parte de COLPENSIONES.
- 1.27 Para la fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993 el señor VÍCTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO contaba con 49 años de edad, lo que le hace beneficiario del régimen de transición en pensiones establecido en el artículo 36 de la citada ley.
- 1.28 El señor VÍCTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES como administradora del Régimen de Prima Media, entre el periodo entre el 1 de julio de 2003 y el 31 de agosto de 2011 un total de 257 semanas o 1.800 días.
- 1.29 El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES por Resolución 33946 de 2009 reconoció a favor del señor VÍCTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en valor a \$997.341 sobre la base de 248 semanas.
- 1.30 Con fecha de 8 de septiembre de 2015 el señor VÍCTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO solicitó a COLPENSIONES se efectuara el cálculo actuarial para la validación de tiempos laborados y no cotizados, entre estos con la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A.
- 1.31 COLPENSIONES por Resolución GNR 375953 de 24 de noviembre de 2015, la entidad negó el derecho a la reliquidación de indemnización sustitutiva bajo el argumento que el señor

VÍCTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO ya tenía generada una indemnización no siendo procedente el solicitar el estudio del cálculo actuarial, en este acto administrativo, reconoció un total de 257 semanas.

- 1.32** Teniendo en cuenta el periodo laborado por el señor VÍCTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO para el HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR hoy EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (90.28 semanas), para la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A., (694.14 semanas) y las cotizadas al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (257 semanas) alcanza un número total de 1.041 semanas, que resultan suficientes para adquirir el derecho a la pensión de vejez bajo el Régimen de Transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, por el cual se remite al Acuerdo 049 de 1990, el que establece un numero de 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, o en su defecto a la Ley 71 de 1988 que establece la pensión por aportes que exige 20 años de servicios o cotizaciones o 1.028 semanas.

- 1.33** Por derecho de petición radicado ante COLPENSIONES el demandante le solicitó:

Se inicien las actuaciones administrativas y/o coactivas con el fin de requerir a la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A. y obtener de ésta el pago de las cotizaciones del periodo del 20 de Junio de 1973 hasta el 09 de Octubre de 1986, laborado por el señor VICTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO o en su defecto para que ésta pague con destino a la entidad de previsión, el valor del cálculo actuarial; con el fin de que dicho periodo sea tenido en cuenta en la historia laboral y en consecuencia la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reconozca la pensión de vejez a mi representado conforme al régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 por el que se remite al acuerdo 049 de 1990 o ley 71 de 1988, con base en el IBL que más me favorezca y la tasa de remplazo acorde con las semanas tenidas en cuenta para la liquidación, desde 1 de septiembre de 2011, fecha en que se efectuó el retiro del sistema pensional, junto con los intereses moratorios o en su defecto indexación.

- 1.34** Por Resolución GNR 149687 de 23 de mayo de 2016 proferida por COLPENSIONES se resolvió la anterior petición negando el derecho pensional, en ésta se indica que es al empleador omiso quien debe solicitar el cálculo actuarial.

Mientras que las pretensiones, fueron del siguiente tenor literal:

- 2.1** Se declare que entre la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A. en condición de EMPLEADORA y el señor VÍCTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO, en condición de TRABAJADOR existió un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO desde el 20 de junio de 1973 hasta el 9 de octubre de 1986.
- 2.2** Se declare que el acta de conciliación # 153 del 03 de octubre de 1986 suscrita ante la Inspección Nacional del Trabajo y Seguridad Social del municipio de La Mesa (Cundinamarca) por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A. y por el demandante, es NULA.
- 2.3** Se condene a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A. a cotizar a favor del señor VÍCTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO los aportes pensionales del periodo 20 de junio de 1973 a 9 de octubre de 1986 al sistema pensional de régimen de Prima Media Administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o en su defecto a pagar el cálculo actuarial por dicho periodo con destino a la mencionada administradora.

- 2.4 CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a liquidar y pagar la pensión de vejez al señor VÍCTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO conforme al régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 por el que se remite al acuerdo 049 de 1990 o en su defecto a la ley 71 de 1988, con base en el IBL que más le favorezca y la tasa de remplazo acorde con las semanas tenidas en cuenta para la liquidación, desde el 1 de septiembre de 2011, fecha en que se efectuó el retiro del sistema pensional.
- 2.5 CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y a pagar a favor del señor VÍCTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas adeudadas y reclamadas en esta demanda, desde la fecha en que la entidad sobrepasó el límite legal para reconocer y pagar el derecho.
- 2.6 En subsidio de la anterior, se condene ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor VÍCTOR HÉCTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO a indexar los valores reconocidos como mesadas a la fecha en que se efectuó su pago.
- 2.7 Las demás que dentro de las facultades ultra y extra *petita* que resultaren probadas dentro del proceso.
- 2.8 Que se condene en costas a los demandados.

Así las cosas, no operó la cosa juzgada respecto del proceso anterior en el que, como se vio, se pretendió una pensión de jubilación respecto de la ex empleadora, en tanto en esta oportunidad (proceso que ocupa la atención de la Sala) se pretende el pago de una pensión de vejez del sistema, previo cálculo actuarial.

En segundo lugar, en lo que atañe a la conciliación celebrada en el año 1986 ante el Ministerio de Trabajo, para determinar si de la misma se puede predicar la cosa juzgada deprecada por la parte demandada, se tiene que la sentencia ante el Juez de Giradot, tocó el tema de la pensión sanción y refiere sobre el acta de conciliación No. 153, así:

Obra en el informativo el ACTA DE CONCILIACION, que se realizó el 3 de octubre de 1986, ante la Inspectora Nacional del Trabajo y Seguridad Social del Municipio de la Meca, sitio escogido por los contratantes para legalizar un acuerdo amigable, en donde se convino que el señor VICTOR HECTOR HERNANDO ARTEGA B., renunciaba de su trabajo a partir del NUEVE (9) de ese mes y año, y la Compañía le ofrecía una suma de dinero que se le llamo "indemnización por retiro voluntario"; se estipuló que al aceptarse por la empresa dicha determinación del dimitente de acogerse a la oferta y darlo por concluido, finalizaba la relación por mutuo acuerdo de las partes. (Véase fl. 11 y 12).

El acuerdo conciliatorio consta el documento fotocopia auténtica traída al proceso por el propio actor, sin que se pidiera su declaratoria de nulidad, solamente se adujo vicios del consentimiento que no se demostraron a lo largo de la investigación, vicios estos que por no hallarse amparados de presunción, han debido comprobarse por los medios probatorios que señala la ley.

De igual manera, se abordó la excepción de cosa juzgada, en los siguientes términos:

Ahora bien, la acción propuso la EXCEPCION DE COSA JUZGADA, edificándola en esta ACTA DE CONCILIACION, por consiguiente pasaremos a resolverla: El legislador en los artículos 20 y 78 del Código Procesal del Trabajo, concibió esta institución que tiende a impedir, mediante la excepción de fondo, inhibir la declaración en juicio sobre presuntos derechos reclamados jurisdiccionalmente que ya fueron averidos en conciliación, acto que les da eficacia y firmeza; condicionada a las exigencias configurantes de ésta que son las identidades procesales reguladas por el art. 332 del C.P.C., aplicable por analogía, es decir, identidad de objeto, causa y persona, para que opere. Haciendo un análisis comparativo, de la documental aportada, se colige que el extrabajador

VICTOR HECTOR FERNANDO aparece voluntariamente ~~seguendo~~ la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, lo convenido al respecto es viable, ya que tratándose de un contrato consensual la es permitido a las partes concluirlo en cualquier momento, la mediación de una oferta, se ha predicado por la Corte Suprema de Justicia, no es causal de vicio del consentimiento, debido a que el renunciante goza de facultades para aceptarla o rechazarla a su arbitrio. Las concesiones en la conciliación, no implican renuncia de un derecho cierto, como lo fue la conmutación del eventual derecho de jubilación, en razón de que el empleado no tenía para esa época la edad y el tiempo de servicio para la pensión plena y era factible avenirse como se pactó, por una suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$915.09700) m/cte que recibió satisfactoriamente, cantidad que se manifestó correspondía a estudios actuariales en razón de no tener sino 43 años de servicio y 43 de edad.

En estas condiciones, ante el valor probatorio de su autenticidad que reviste la documental contentiva del acuerdo de voluntades, no influida, ya que al bien es cierto que VICTOR HECTOR M. en su interrogatorio absoluto assevera que la renuncia es la coacción (Gl. 57), no obran evidencias y las afirmaciones de estas circunstancias ha debido probarse, carga probatoria que recae en él. En consecuencia, como prospera la excepción, no es posible hacerse pronunciamiento alguno en obediencia a las disposiciones precitadas, porque lo demandado abarca todo lo conciliado.

Fue así como se resolvió por el a quo de aquel entonces:

PRIMERO- DECLARAR PROBADA la excepción de COSA JUZGADA respecto de todas las pretensiones formuladas por el demandante VICTOR HECTOR HERNANDO ARTEGA BAQUERO, de anotaciones personales y civiles .

SEGUNDO- CONDENAR en costas a la parte actora. TAO
SENSE.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, en sentencia que obra a partir del folio 177 del archivo 05 del expediente digital, señaló sobre el particular:

La sentencia apelada será revocada en cuanto declaró probada la excepción de cosa juzgada con respecto de todas las pretensiones de la demanda, ya que la conciliación en que se basó la a-quo, cuya acta aparece en documento auténtico a folios 152 y 153 , no contempla concretamente ninguno de los derechos pretendidos. En su lugar se absolverá de la demandada de dichas pretensiones.-

En efecto, COLOMBATES S.A. presentó la referida excepción en los siguientes términos:

- **COSA JUZGADA:**

- A) Fundamentada en que el Acta de conciliación No. 153 del 03 de octubre de 1986, suscrita ante la Inspección Nacional de Trabajo y la Seguridad Social de la Mesa, Departamento de Cundinamarca, y cuya nulidad se pretende en este proceso, fue valorada judicialmente, estableciéndose su validez por ausencia de vicios de consentimiento, así quedó dispuesto en el proceso radicación No. 3654 que se tramitó en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.
- B) En el proceso radicación No. 3654 que se tramitó en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, el hoy demandante pretendía la pensión restringida de jubilación, el cual fue resuelto por sentencia definitiva absolutoria a mi representada, operando el fenómeno de cosa juzgada.

Así las cosas, se observa en el archivo 05, folio 13, del expediente digital, copia del acta de conciliación No. 153 fechada el 3 de octubre de 1986, emanada del MINISTERIO DE TRABAJO, en la cual el representante legal de la empresa COLOMBATES S.A. y el hoy demandante acordaron:

El trabajador y el representante de la Empresa, manifestaron que han llegado a los siguientes acuerdos: PRIMERO: Que el contrato de trabajo que vinculó al trabajador con la Empresa, termina por mutuo consentimiento. (Que) SEGUNDO: Que el trabajador ingresó al servicio de la Compañía el 20 de Junio de 1973 que actualmente desempeña el cargo de conductor de la fábrica de Apulo - y que el contrato termina el día 9 de Octubre de 1986. TERCERO: Que el último promedio salarial es de \$65.342.00, y conforme a este promedio, recibe los siguientes valores: Cesantía, \$ 475.233.00 ; saldo que resulta de descontar la suma de \$394.200.00 por concepto de anticipo de cesantías; intereses de cesantía, \$ 44.197.00; vacaciones, \$32.671.00. Prima de Vacaciones, \$35.910.00 gratificación \$ 28.836.00; prima adicional, \$7.900.00 prima de asistencia; - \$8.379.00; prima de antigüedad, \$ 69.019.00; prima de servicios, \$ 20.961.00; conmutación pensión, \$ 915.097.00; indemnización por retiro voluntario, - - \$ 1.520.268.00. Jornales del 10. de Octubre al 9 de Octubre de 1986, - - \$ 10.773.00 . Sobretiempo, \$ 6.416.00. Total devengado, \$ 3.175.660.00 , menos retención en la fuente por indemnización retiro voluntario, 0-0 ; retención en la fuente por prestaciones sociales, \$ 18.632.00. Total neto a pagar: - \$3.157.028.00. - Prima de Producción \$ 200.00, la cual le será entregada por fuera de esta liquidación, quedando comprendida dentro del arreglo total.

Las anteriores sumas las recibe el trabajador en esta Audiencia, con el cheque No. A3768311 de la Caja Agraria de Rafael Reyes, Apulo, y la suma de \$200.00 adicionales que entrega el representante de la Empresa en efectivo. - - -

CUARTO: Se ha incluido en esta conciliación, la suma de \$ 915.097.00 por conmutación de eventual derecho a jubilación a cargo directo de la Empresa, - - por haber laborado 13 años, 3 meses y 20 días, sin lugar a posterior reclamación por concepto de pensión de jubilación, cifra que corresponde a estudios actuariales y en razón a la edad de 43 años, que tiene actualmente el trabajador y recibe a satisfacción, liberando a la empresa de cualquier reclamación futura por concepto jubilatorio. - En este estado, hace uso de la palabra el trabajador reclamante, para exponer: " Estoy de acuerdo con la anterior liquidación y demás valores expuestos anteriormente. Solicito que en caso de que el valor de retención en la fuente por indemnización de retiro voluntario llegue a ocasionar algún valor, la empresa asuma el valor que corresponda. - En uso de la palabra el representante de la Compañía manifestó: "Como el acuerdo hecho con la Compañía, y ofrecido a sus trabajadores sobre la indemnización de que habla el trabajador, desde el punto de vista de pago de retención en la fuente, lo asumiría la compañía sobre indemnización por retiro voluntario y conmutación de jubilación al este ítem, llegare a implicar retención. Nuevamente hace uso de la palabra el trabajador, para manifestar: "Manifiesto que estoy conforme de acuerdo a lo pactado con la empresa, respecto a los ítems relacionados anteriormente, es decir, con prestaciones sociales, conmutación de pensión e indemnización, y por lo tanto, declaro a paz y salvo a la Empresa -

por todo concepto derivado del vínculo contractual laboral, que lo vinculó a la empresa, que termina por mutuo consentimiento, y exonera de cualquier reclamación futura con relación a los acuerdos consignados en esta Acta. -
A U T O : - Como los anteriores acuerdos no violan derechos ciertos del trabajador, la Inspección le imparte su aprobación, y hace saber a las partes, - que esta Conciliación, hace tránsito a COSA JUZGADA, de conformidad con los artículos 20 y 78 del C. de P. L. - - - - - No siendo otro el objeto de la presente, se termina y firma por los que en ella intervinieron; una vez leída y aprobada en todas sus partes. Sea entregó copia a cada parte. ,

En relación con el pago de mesadas pensionales anticipadas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, como los contenidos en sentencias del 17 de junio de 1993 radicada al número 5761; SL17740-2015; SL17778-2016 y SL5508-2018, enseñó sobre la validez de conciliaciones como las que se refieren en este asunto, así:

“Es válida la conciliación celebrada entre la Compañía Colombiana de Alimentos Lácteos S.A. (CICOLAC) y Carlos Julio Guzmán Rodríguez, extrabajador de la empresa y Ana Deisy Gutiérrez, como sustituta pensional, porque la conmutación de mesadas pensionales futuras constituye obligación de tracto sucesivo en la vida probable del jubilado que debe igualmente acreditar su supervivencia y como tal la cuantía que habrá de percibirse es incierta en cabeza de quien disfruta la pensión jubilatoria. Por tanto, no quebranta el artículo 15 del C. S. del T., que regula el contrato de transacción que es muy distinto del acto jurídico de la conciliación, en virtud del cual el juez competente o el inspector del trabajo les determina a las partes con precisión sus derechos y obligaciones que en el caso litigado, fue fijado en (...) con base en los "cálculos actuariales elaborados por una firma de actuarios debidamente autorizado para efectuar esta clase de trabajos", informe que se puso de presente en la respectiva acta (fl. 18).

De otro lado, el acto conciliatorio lo ejecutaron las partes de manera libre y espontánea no observándose ninguno de los vicios que generen nulidad conforme a la preceptiva de los artículos 1502 y 1508 del C.C., otorgándole eficacia y seguridad jurídica a la conciliación verificada el 20 de abril de 1987 (...) Por último, existe notoria diferencia entre las mesadas pensionales causadas, las cuales no pueden ser objeto de conciliación, y las eventuales que son las que están en curso de adquisición por el

transcurso del tiempo. Estas últimas son las que pueden solucionarse anticipadamente mediante el pacto único de pensiones de jubilación, previo el cumplimiento de los requisitos señalados por el Estatuto Tributario, como son, la celebración del pacto por escrito, la presentación del cálculo actuarial y la aprobación del mismo por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Instituto de Seguros Sociales.”

En sentencia SL17778- 2016, la misma Alta Corporación de Justicia, expuso:

“el criterio jurisprudencial vigente se ha orientado a considerar lícito que las partes pacten el pago anticipado del valor de las mesadas en una suma única, porque ello no implica renuncia o pérdida del derecho pensional, ni se trata de derechos ciertos e indiscutibles, porque los acuerdos así concebidos versan es sobre mesadas pensionales eventuales, es decir, no causadas con lo cual no se transgreden las garantías de los pensionados. Sobre la misma cuestión se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-059 del 3 de febrero de 2017, pese a que no es un precedente obligatorio para la Sala, pues es inter partes, en los siguientes términos:

Así las cosas, aun cuando el derecho al reconocimiento y pago de la pensión, es decir, la calidad de pensionado, es ciertamente irrenunciable, el monto de las mesadas futuras es claramente incierto, por lo que el derecho a percibirlas tiene esa misma naturaleza, y en consecuencia, ese monto puede ser objeto de conciliación, lo que no implica afectación al carácter irrenunciable del derecho a la pensión.

A partir de estas consideraciones, la posibilidad de adelantar conciliaciones sobre el monto de mesadas pensionales futuras ha sido avalada por la jurisprudencia laboral, tanto antes como después de la Constitución de 1991. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la conciliación sobre este punto es jurídicamente posible, y no riñe con la garantía sobre irrenunciabilidad del derecho, siempre que observe tres requisitos básicos: i) que conste por escrito; ii) que el monto del capital que se entregará se determine a partir de la realización de un cálculo actuarial imparcial, en el que se tomen en cuenta la expectativa de vida futura del pensionado y los factores de los cuales depende la actualización del valor de la mesada, de manera que esta no pierda poder adquisitivo al pasar el tiempo, y; iii) que el acuerdo conciliatorio sea aprobado por el Inspector del Trabajo.

Se ha considerado que el lleno de estos requisitos es suficiente para garantizar el interés y los derechos del pensionado, de una parte, por cuanto el monto del capital que se entrega no queda sujeto a la libre negociación de las partes, y con ello a un posible abuso de posición dominante, sino que se determina a partir de la cuidadosa estimación de lo que periódicamente se entregaría a aquél durante todo el resto de su

vida probable, y de otra, por cuanto esta circunstancia será verificada por la competente autoridad del trabajo, quien naturalmente, podría negar su aprobación en caso de estimar que la suma que se propone entregar no cubre adecuadamente el derecho del pensionado que pretende acceder al acuerdo conciliatorio. Por lo mismo, es claro que tal acuerdo no podrá considerarse válido, en caso de no cumplirse con alguna de estas exigencias.

Así mismo, es claro que el acto conciliatorio puede ser anulado, como cualquier otro acto jurídico, en caso de no cumplir con sus requisitos esenciales de validez, entre ellos la expresión de un consentimiento libre de vicios, tales como el error, la fuerza y el dolo. Por ello, en caso de comprobarse la existencia de alguna de estas circunstancias, el acuerdo conciliatorio deberá ser desestimado.

[...]

6.6. A partir de lo anterior, concluye la Sala que los pactos únicos sobre mesadas pensionales futuras contenidos en actas de conciliación son jurídicamente válidos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la jurisprudencia laboral, y no afectan el carácter irrenunciable del derecho a la pensión, como también que tales pactos no devienen inválidos en caso de que el titular de la pensión que accede a su celebración sobreviva por tiempo superior al estimado por el cálculo actuarial, ni aunque por otra razón sobrevenga el agotamiento del capital entregado. (con los requisitos establecidos por la jurisprudencia laboral, y no afectan el carácter irrenunciable del derecho a la pensión, como también que tales pactos no devienen inválidos en caso de que el titular de la pensión que accede a su celebración sobreviva por tiempo superior al estimado por el cálculo actuarial, ni, aunque por otra razón sobrevenga el agotamiento del capital entregado”.

Ahora, la misma Sala de Casación Laboral en sentencias SL4415 de 2021, SL038 de 2023 y SL1011 de 2023 ratificó la posición atrás expuesta.

En efecto, dijo la Corte en el proveído del año 2021, citado:

Resulta ser cierto que esta Corporación ha admitido la posibilidad de celebrar pactos únicos de pensión, que en el contexto de «una pensión adquirida» es «innegociable como pensión, irrenunciable como derecho, pero susceptible de solucionar o pagar anticipadamente», así quedó consignado entre otras sentencias, en la CSJ SL17740-2015.

Del texto de la conciliación de fecha 13 de diciembre de 1994, queda en evidencia que el Tribunal incurrió en un dislate, pues muy a pesar de indicar que no resultaba inválida la conciliación de mesadas pensionales futuras, tesis adoctrinada por esta Sala de Casación al señalar que «no hay nada más legítimo para dar solución a una obligación, que hacer su pago de forma anticipada» (CSJ SL5508-2018), también acotó que el pacto único de pensión suscrito entre Eduardo Emiro González Mendoza y la accionada, soslayaba la prohibición de conciliar el derecho pensional como tal, conclusión que conforme las explicaciones que ha sentado esta Corporación en punto a la controversia, resultan contradictorias.

(...)

En efecto, conforme lo ha establecido esta Corporación; se memora la sentencia de vieja data CSJ SL, 17 jun. 1993, rad. 5761, donde se indicó que era necesario que el pacto constara por escrito; que el monto del capital a entregar se determinara a partir de la realización de un cálculo actuarial imparcial, que tomara en cuenta la expectativa de vida futura del pensionado y los factores de los cuales depende la actualización del valor de la mesada, de manera que esta no pierda poder adquisitivo al pasar el tiempo; y que el acuerdo conciliatorio fuera aprobado por las instituciones reseñadas en precedencia.

En sentencia CSJ SL5508-2018, se reiteró:

Como lo determinó con puntualidad el juez de primera instancia, los requisitos que en el presente asunto deben cumplirse para la eficacia de la conciliación son: i) Que se trate de mesadas futuras, ii) Que exista acuerdo escrito entre las partes, iii) Que haya un cálculo actuarial sobre las mesadas futuras y iv) Que esté debidamente aprobado por el Ministerio de la Protección Social.

De tal modo, que ante la ausencia de uno de los requerimientos establecidos por la jurisprudencia para que proceda el pago anticipado de mesadas futuras, el acuerdo conciliatorio no adquiere validez.

Corolario de lo expuesto, pese a que el cargo es fundado, no tiene vocación de prosperidad, de manera que no hay lugar a imponer costas”.

En la providencia SL038 de 2023, señaló la Corte sobre el particular:

“De conformidad con el criterio expuesto, debe señalarse que, como el objeto del acuerdo conciliatorio, correspondió al pago de unas eventuales mesadas futuras, hecho indiscutido en sede extraordinaria, tal obligación era susceptible de ser cancelada de forma anticipada a través de la

conciliación, previo cálculo actuarial, pues, al ser una prestación de tracto sucesivo, cada una de sus periódicas causaciones podía cristalizarse o no. Recuérdese además que dicho pacto se realizó a instancia de la demandante y con el lleno de los demás requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia, esto es, de manera escrita previa aprobación del cálculo actuarial por parte del Ministerio de Trabajo, aspectos que no se encuentran en controversia.

Ahora bien, es menester precisar que tal doctrina ha sido adoptada respecto de las pensiones a cargo del empleador, pues, por obvias razones, siendo éste el sujeto obligado al pago de la prestación es con él con quien resulta válido concertar el reconocimiento anticipado que se desprende de la negociación en estudio (CSJ SL1551-2021).

Así las cosas, bajo el panorama descrito, se equivocó el Tribunal al considerar que era improcedente darle validez a la conciliación en la que se acordó un pago único por unas probables mesadas futuras, pues se itera, en estos eventos, lo que se acuerda es el pago anticipado de la prestación, como si se tratara de una obligación a plazo en la que este se acelera.

De esta manera, según lo expuesto, el cargo prospera y, en consecuencia, se casará la decisión atacada”.

Y en sentencia SL1011 de 2023, se indicó por la misma Sala:

“Igualmente la recurrente no ataca los pilares de la decisión, relacionados con la validez del denominado «pacto único» suscrito entre el causante y su entonces empleador; el contenido del mismo, en cuanto se contemplaron tanto las mesadas futuras de jubilación como la de sobrevivientes al entender que eran susceptibles de negociación; que el causante firmó el convenio sin la presencia de vicio de consentimiento alguno; el valor del cálculo actuarial y mucho menos la legitimación por pasiva de la gobernación de Antioquia para asumir el derecho reclamado.

Ahora, pese a todo lo anterior, se observa que en el plurimencionado documento, desde su acápite, se reconoció al señor Siegert Chavarriaga como pensionado, sin poderse dilucidar, en parte alguna, que con lo acordado perdiera dicho estatus. Así mismo, al mencionarse los valores arrojados en los dos cálculos actuariales presentados, se indica que la suma en la que se obliga el Fondo corresponde a rentas vitalicias y de supervivencia, visible a folio 15, contrario a lo reiterado por la recurrente quien aduce que el pacto desconoció lo relativo a la pensión de sobrevivientes.

En ese sentido, y dado que el acuerdo versó sobre el pago anticipado de mesadas pensionales futuras, la Sala concluyó, en sentencia CSJ SL17778-2016, que se

[...] ha orientado a considerar lícito que las partes pacten el pago anticipado del valor de las mesadas en una suma única, porque ello no implica renuncia o pérdida del derecho pensional, ni se trata de derechos ciertos e indiscutibles, porque los acuerdos así concebidos versan es sobre mesadas pensionales eventuales, es decir, no causadas con lo cual no se trasgreden las garantías de los pensionados (negrilla propia).

Así las cosas, acertó el Tribunal al considerar la carencia de argumentos de la activa al referir una presunta vulneración de derechos con base a situaciones no acreditadas ni probadas en el proceso, dejando por sentado que su contenido-el del pacto- no conlleva al menoscabo del derecho pedido.

Como consecuencia, no es posible acceder a la casación de la sentencia recurrida, en los términos requeridos por la censura, por lo que el único cargo resulta impróspero”.

Entonces, visto lo anterior se evidencia que en el acuerdo conciliatorio del año 1986 celebrado entre las partes, la hoy demanda pretendió con la suma de dinero que entregó al actor, equivalente a \$915.097, “por conmutación de eventual derecho a jubilación a cargo directo de la Empresa”, suplir cualquier “reclamación por pensión de jubilación”, indicándose que dicha suma resultó de “estudios actuariales y en razón a la edad de 43 años, que tiene actualmente el trabajador”.

Por tanto, a tenor de lo explicitado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, “la conmutación de mesadas pensionales futuras constituye obligación de tracto sucesivo en la vida probable del jubilado que debe igualmente acreditar su supervivencia y como tal la cuantía que habrá de percibirse es incierta en cabeza de quien disfruta la pensión jubilatoria. Por tanto, no quebranta el artículo 15 del C. S. del T., que regula el contrato de transacción que es

muy distinto del acto jurídico de la conciliación, en virtud del cual el juez competente o el inspector del trabajo les determina a las partes con precisión sus derechos y obligaciones que en el caso litigado, fue fijado en (...) con base en los "cálculos actuariales elaborados por una firma de actuarios debidamente autorizado para efectuar esta clase de trabajos", (...) existe notoria diferencia entre las mesadas pensionales causadas, las cuales no pueden ser objeto de conciliación, y las eventuales que son las que están en curso de adquisición por el transcurso del tiempo. Estas últimas son las que pueden solucionarse anticipadamente mediante el pacto único de pensiones de jubilación, previo el cumplimiento de los requisitos señalados por el Estatuto Tributario, como son, la celebración del pacto por escrito, la presentación del cálculo actuarial y la aprobación del mismo por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Instituto de Seguros Sociales."

Ahora, debe resaltarse que a diferencia de otros casos que ha conocido esta Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, para el momento de la conciliación No. 153, el señor VICTOR no tenía los requisitos necesarios para acceder a la pensión restringida de jubilación, ni a ninguna otra que pudiera generarse a su favor, producto de los aportes que hubiese podido corresponder por el periodo comprendido entre el 20 de junio de 1973 y el 09 de octubre de 1986 , por lo que no contaba con un derecho pensional consolidado y en espera de disfrute únicamente por razón del cumplimiento de la edad.

Es más, en los términos de la Ley 171 de 1961, la mentada pensión de jubilación se causaba con 15 años de servicio, habiendo cumplido el demandante con poco más de 13 años de trabajo, a lo que se añade que el retiro del trabajador fue

voluntario; esto es, se itera, no se encontraba el trabajador frente a un derecho ya consolidado, cierto e indiscutible, y por ende, no susceptible de ser objeto de una conciliación por las partes contratantes.

En atención a lo antes consignado, es claro que lo que acordaron las partes en torno a la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario, se torna en lícito, por tratarse de un derecho incierto y discutible del trabajador, pues, se repite, no se encontraba consolidado; de tal forma, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo atinente a la «conmutación del eventual derecho de jubilación», se torna igualmente en lícito, pues a tenor de lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13780- 2017, reiterada en la CSJ SL1179-2018, y en las demás atrás citadas, en relación a los efectos de cosa juzgada de los acuerdos conciliatorios que involucran un derecho pensional, para que no opere la cosa juzgada el derecho pensional debe hallarse causado al momento del acuerdo, que no es el caso del presente asunto, como quedó atrás expuesto.

En este orden de ideas, considera esta Sala que se presentan los presupuestos necesarios para declarar probada la excepción de cosa juzgada respecto del acta de conciliación del año 1986, pues se encuentra el asunto con identidad de partes, identidad de objeto y con identidad de causa, pues nótese que la pretensión en este expediente refiere al pago de

un cálculo actuarial a fin de sufragar los aportes a seguridad social que correspondía pagar a COLOMBATES S.A. por el tiempo en que su trabajador estuvo activo.

De esta forma, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar, absolver a la demandada COLOMBATES S.A. y a COLPENSIONES, de los cargos incoados en su contra por el actor, sin que proceda estudio frente a las demás pretensiones del escrito primigenio, pues la pensión de vejez y su fecha de disfrute se hallan sometidas a la prosperidad de la primera pretensión relativa al pago de aportes al sistema, previo cálculo actuarial, la que, como quedó atrás dicho, se encuentra cobijada por el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

Las costas y agencias en derecho, en los términos del artículo 365 numeral 4° del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio laboral, estarán a cargo, en ambas instancias, del actor y vencido, favoreciendo a la empresa demandada por haberse revocado en su totalidad el fallo apelado. En esta Sede Judicial se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

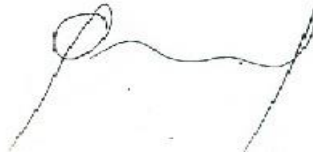
PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia, identificada con el No. 242 proferida el 20 de noviembre de 2017, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, para en su lugar ABSOLVER de todos los cargos incoados en su contra por el actor VICTOR HECTOR HERNANDO ARTEAGA BAQUERO, a la empresa COMPAÑIA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S. A., así como a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS a cargo del demandante y vencido y a favor de la demandada. En esta Sede Judicial se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

TERCERO: REMÍTASE EL EXPEDIENTE al Tribunal de origen para lo de su cargo.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a12048f99085e461e82780199f180804c497dbbdcfebe34daf200334a1eca5**

Documento generado en 21/11/2023 01:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>